



Expediente: CODHEY 122/2016.

Quejoso: J S C P.

Agraviados: El mismo, J S C S y D A A C (o) D A A C.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Integridad y a la Seguridad Personal.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.
- Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia.

Recomendación:
04/2019

Autoridad Involucrada: Servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recomendación dirigida al: Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 122/2016**, la cual se inició por la queja del ciudadano **J S C P**, en agravio de su hijo **J S C S**, en contra de Servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; siendo que posteriormente dicha queja se hizo extensible en agravio de los ciudadanos **J S C P y D A A C (O) D A A C**, en contra de los servidores públicos ya mencionados; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 57, 85, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán¹, vigente en la época de los hechos, y de los artículos 116, fracción I, 117 y 118, del Reglamento Interno en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad.

¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán reformada mediante el Decreto 152/2014 y publicada en el Diario Oficial el veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7², de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I³ y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*⁴, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia –*ratione materiae*-, ya que esta Comisión **acreditó la violación a los Derechos Humanos a la Privacidad, a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica y al Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia.**

En razón de la persona –*ratione personae*- ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a **servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

En razón del lugar –*ratione loci*-, porque los hechos **ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;**

² El artículo 7 dispone que la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

³ De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación...”

⁴ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón de tiempo –ratione temporis-, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha **ocho de junio del año dos mil dieciséis**, personal de esta Comisión, recibió la llamada vía telefónica del ciudadano **J S C P**, quien en uso de la voz manifestó lo siguiente: *“...interponer queja en contra de agentes de la **Policía Estatal y Ministerial**, en agravio de su hijo **J S C S**, quien fue detenido arbitrariamente, por tal motivo solicita el apoyo de este Organismo para ir a entrevistarlo...”*.

SEGUNDO.- En fecha **ocho de junio del año dos mil dieciséis**, personal de este Organismo se constituyó al edificio que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de entrevistar al ciudadano **J S C S**, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: *“...se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio, toda vez que el día de hoy (8 de junio de 2016), alrededor de las quince horas, me encontraba en el taller de mi padre, el cual ignora la dirección, cuando de pronto se detuvieron oficiales de la policía ministerial y de la Secretaría de Seguridad Pública y se metieron a mi predio (el taller de mi Papá) y me sacaron arrastras, acusándome de un robo que se cometió a unas cuadras del lugar, golpeándome y subiéndome a la patrulla, y siendo aproximadamente las dieciocho horas me trajeron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, bajándome en uno de los patios y tomándome fotos, y obligándome a firmar unas de las hojas que no me dejaron leer, cabe aclarar que también fue detenida mi novia conmigo, pero no se su nombre, a la brevedad posible que lo recuerde, se lo haré saber a derechos humanos, o cuando salga de aquí acudirá a interponer su queja...”* Asimismo, el personal comisionado dio fe de las lesiones que el agraviado presentaba en ese momento, haciendo constar que presentaba raspones en el hombro izquierdo y el pómulo derecho levemente inflamados y un raspón cerca de la ceja derecha.

TERCERO.- En fecha **nueve de junio del año dos mil dieciséis**, personal de esta Comisión, recibió la comparecencia del ciudadano **J S C P**, quien en uso de la voz manifestó lo siguiente: *“... que comparece a fin de ampliar su queja, toda vez que la interpuso vía telefónica ante personal de este Organismo el día ocho de junio del año en curso (2016), señalando que su inconformidad es específicamente en contra de elementos de la policía ministerial, ya que aproximadamente de tres meses en adelante lo han estado molestando al igual que a sus familiares, específicamente a su hijo **J S C S**, quien fue detenido el día de ayer alrededor de las dieciséis horas con treinta minutos, toda vez que dichos elementos los han molestado en su domicilio, que de hecho se estacionaban para ser observados desde la esquina, en la puerta de una lavandería que se ubica ..., que cuando salían de diligencias ya que el compareciente y su hijo se dedican a la electricidad automotriz o de compras, estas personas los seguían todo el tiempo, hasta que el día de ayer, como señaló líneas arriba, se llevaron detenido a su hijo junto con su novia **D**, ignorando los apellidos de ésta. Por último, señala que ignora cual fuera*

el motivo por el cual los han estado acosando por los elementos ministeriales ya que nunca se le han acercado para entrevistarlos...”.

CUARTO.- En fecha **nueve de junio del año dos mil dieciséis**, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones que ocupan la Fiscalía General del Estado, a efecto de entrevistar a la ciudadana **D A A C (o) D A A C**, quien en uso de la voz señaló: *“... que desea interponer queja en contra de elementos de la SSP, toda vez que el día de ayer (8 de junio de 2016), aproximadamente como a las ocho de la noche, me encontraba en mi casa, junto a mi esposo de nombre J C S (sic), cuando de pronto escuché ruidos, y los policías comenzaron a decirme que me callara si no ellos me iban a callar, en eso empezaron a entrar personas de civiles más o menos siete y ocho, encierran a mi pareja dentro de casa y a mí no me dejaban entrar, me gritaban que me calmara, después de un tiempo seguían a mi pareja lo suben a una patrulla, desconoce el número económico, y me ordenan que me suba, seguidamente nos trasladan a la SSP periférico, viniendo paran en un puente y hacen que mi pareja toque un arma, seguidamente me trasladan a la SSP y posteriormente a estas instalaciones de la FGE, es por ello el motivo de mi queja porque no debieron forcejearme y mucho menos que no había nunca un elemento femenino hasta que me entregan en la FGE...”.* Asimismo, el personal comisionado dio fe de las lesiones que la agraviada presentaba en ese momento, haciendo constar que observó un moretón de aproximadamente tres centímetros en la pierna izquierda.

QUINTO.- En fecha **ocho de julio del año dos dieciséis**, personal de este Organismo entrevistó al ciudadano **J S C S**, quien refirió lo siguiente: *“...el día viernes primero de julio, como a eso de las 00:30 horas estaba durmiendo en el taller de mi papá en San Pedro Uxmal, cuando observé que había una persona con una lámpara y estaba alumbrando hacia la casa y apagué las luces y le hablé a mi papá y me quedé esperando, pero la persona continuaba alumbrando y me percaté de que ya habían otras personas, aclaro que ambas personas se encontraban en el techo de una casa que queda en el patio del taller de mi papá y desde ahí estaban alumbrando, en un momento observé que ambas personas tenían uniforme de la SSP., pasaron como diez o quince minutos cuando llegó mi papá, pero unos minutos antes de que llegue a la casa, las personas se bajaron de techo y se fueron; al llegar mi papá me retiré y me llevé a mis hijas a casa de mi papá, ahí me quedé hasta las 3 o 4 de la tarde que fue cuando en compañía de mi papá, regresamos a la casa y notamos que la puerta de atrás estaba golpeada y tenía grabada la leyenda “te vas a morir puto lárgate”, aclaro que cuando me quité en la madrugada con mi papá y mis hijas, la puerta estaba en buen estado y sin ningún rayón o leyenda, luego nos comenta una de las vecinas que es la dueña de donde estuvieron los elementos con sus lámparas, que si escuchó ruidos en el taller de mi papá y en el techo de su casa y que su hija también los escuchó...”.*

EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada** de fecha **ocho de junio del año dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar la llamada vía telefónica a este Organismo del ciudadano **J S C P**, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral primero de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.
- 2.- Acta circunstanciada** de fecha **ocho de junio del año dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar la entrevista realizada al ciudadano **J S C S**, por personal de este Organismo y en la cual se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el punto segundo de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 3.- Acta circunstanciada** de fecha **nueve de junio del año dos mil dieciséis**, en la que se hizo constarla la ampliación de la queja del señor **J S C P**, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral tercero de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.
- 4.- Acta circunstanciada** de fecha **nueve de junio del año dos mil dieciséis**, en la que se hizo constarla la entrevista realizada a la ciudadana **D A A C (o) D A A C**, por personal de este Organismo y en la cual se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el punto cuarto de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 5.- Acuerdo de calificación** de fecha dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, en el cual, se acordó la admisión de la queja, por constituir los hechos narrados por la parte agraviada una presunta violación a los derechos humanos de los ciudadanos **J S C P, J S C S y D A A C (O) D A A C**, imputable a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismo que se le hizo del conocimiento de la refería autoridad mediante oficio V.G. 1567/2016, de la propia fecha.
- 6.- Acta circunstanciada** de fecha **veinte de junio del año dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar la comparecencia de los ciudadanos **J S C P**, y su hijo **J S C S**, agraviados en la presente queja, quienes en uso de la voz señalaron lo siguiente: *“...que comparecen a esta Institución, con la finalidad de exhibir un video para acreditar los motivos de su inconformidad, mismo que ofrecen como prueba, indicando el quejoso C. J S C S, que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que se ven en el video que en este acto exhiben, los conoce con los nombre de Bogar y Ovando quién tiene el sobrenombre de "Pantera o Goera 1"; no omitiendo manifestar, el C. J S C S, que el día dieciséis de junio del año en curso, recuperó su libertad junto con su coagraviada D A A C (o) D A A C... Asimismo, los agraviados comparecientes, señalaron que respecto a sus motivos de inconformidad, desean que las autoridades responsables, le apliquen a los elementos involucrados en los hechos de los que se adolecen, la sanción más alta (destitución de los policías) que prevea su legislación. Por otra parte, los quejosos comparecientes, señalan que temen por la seguridad e integridad de los menores de edad que habitan en su predio señalado líneas arriba, que son nietos del primero nombrado y*

temen que los elementos policiacos ingresen a su predio y causen algún daño físico y psicológico a los citados menores, y el segundo expresa que es de nacionalidad americana, la cual acredita con el acta de nacimiento y de sus pasaportes anteriores, ya que el actual le fue retenido por los elementos de policía que lo detuvieron, sin que se lo devuelvan, y además no lo hicieron constar en la relación de pertenencias. Por último, el quejoso C. J S C S, señala que el predio de donde lo sacaron a él y a su coagraviada D A A C (o) D A A C es el marcado con el número trescientos treinta, de la calle treinta y ocho, entre las calles siete y nueve, de la colonia San Pedro Uxmal, de esta ciudad...”.

7.- Acta circunstanciada de fecha veinte de junio del año dos mil dieciséis, en la que personal de este Organismo hizo constar lo siguiente: *“...se procede a transcribir el video ofrecido por los agraviados de la queja CODHEY 122/2016, señores J S C P y J S C S, quienes externaron hechos atribuidos a elementos de la Policía Estatal y Ministerial, ocurridos en el domicilio ubicado en predio con el número trescientos treinta, de la calle treinta y ocho, entre las calles siete y nueve, de la colonia San Pedro Uxmal, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, en fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, video filmad (sic) desde el interior de un comercio ubicado a un costado del frente del predio en cuestión, grabándose escenas de las cuales sus actores están íntimamente relacionados con la queja, mismas que se describen de la manera siguiente: Se comenzó a grabar la actuación de elementos de la policía estatal, en el momento en que un elementos de la policía estatal está parado a las puertas del predio mencionado líneas arriba, siendo que la reja del garaje están abiertas (en la filmación se escucha ladridos de un perro) quien momentos después se acercó a una unidad policiaca que esta estacionada a la puerta del predio en cuestión (en la filmación se escucha que una persona del sexo femenino que se encuentra en el comercio de referencia expresa: ven acá hijo, ven acá), es cuando se pierde la imagen de los hechos, momentos después sale una persona y debido a la distancia la imagen no permite ver si es del sexo masculino o femenino, quien se acercó al policía que permanece cerca de la unidad policiaca, para luego enseguida aparecer otro elemento de la policía estatal saliendo del predio dirigiéndose a las dos personas que estaban paradas junto a la unidad policiaca (en la filmación se escucha que en este momento el niño, le responde a su madre: porqué mamá, porqué mamá) en ese mismo momento, aparece otro elemento de la policía estatal saliendo del citado predio, quien de igual manera se acerca a los demás elementos y a la persona que está junto a ellos, inmediatamente aparece otro elemento de la policía estatal saliendo del predio con dirección a todos los demás y a la unidad policiaca; asimismo en ese mismo momento aparece atrás de los ya mencionados una persona saliendo del predio, sin poder determinar si es hombre o mujer, seguidamente se pierde la imagen de los eventos y momentos después, se enfoca la imagen y se puede apreciar que la persona que estaba con los elementos policiacos inicialmente entra a la patrulla por la puerta trasera del lado derecho de la unidad policiaca, se vuelve a perder la imagen y al regresar esta, se logra ver que un elemento se encamina a la puerta del conductor de la unidad policiaca y los demás se quedan cerca de las puertas delantera y trasera del lado derecho de la patrulla, seguidamente se mueve la imagen lográndose apreciar que el elemento de la policía que al parecer iba a conducir la unidad policiaca, se acercó a la ventana de la puerta trasera del lado izquierdo y miró por la ventana permaneciendo en esa posición como si estuviere mirando algo dentro de la unidad policiaca o hablando con*

alguna persona que estaba dentro de la unidad, de igual manera se aprecia a una persona parada en la acera de enfrente de los elementos de la policía estatal, es decir esta persona está parada a un lado del comercio donde se grabó las imágenes que se transcriben; se vuelve a perder la imagen de los hechos y cuando estos son enfocados los tres elementos policiacos cada uno está parado a las puertas de la unidad policiaca, con excepción de la puerta izquierda trasera donde no hay nadie junto a ella, y al moverse la imagen se logra ver el número de la unidad policiaca, la cual es la 6010, ahora las rejas del garaje se encuentran cerradas y en ese momento los elementos de policiaca se encaminan a la parte trasera de la unidad policiaca de referencia, y en eso se logra apreciar a un cuarto elemento de policía quienes todos juntos se encaminan a la parte trasera de la multicitada unidad. Debido al tránsito vehicular, ahora se aprecia sólo la unidad policiaca, sin que se pueda decir cuántos los elementos de la policía están dentro de la unidad policiaca 6010, se puede apreciar al conductor dentro de la unidad policiaca, se mueve la imagen y ahora se ve el frente de una camioneta negra que tiene abiertas sus puertas del lado derecho, seguidamente se ve como se mueve la unidad policiaca número 6010 retirándose (en este momento se escucha en la filmación, el niño que se encuentra en el comercio le dice a su madre porqué se llevan a esa muchacha y su madre le contesta, no sé; se escuchar de igual manera una voz que dice: lo metieron en el carro y pregunta metieron a ese chavo al carro?, contestando una voz femenina, no lo vi) y se aprecia que el predio está cerrada sus rejas sin que hubiere persona alguna en ella, seguidamente la imagen queda fija en el predio de enfrente del comercio donde se graba la imagen que se transcribe para luego fijar la imagen en el predio de los hechos pudiendo apreciar el frente de la citada camioneta negra que se encontraba atrás de la patrulla 6010, que se había retirado haciendo lo mismo dicha camioneta la cual en su guardalodo dice policía estatal, y que al estarse retirando en sus puertas dice PEA y en la parte trasera de camioneta se aprecian a tres elementos de policiaca, sin poder afirmar si tenían a alguna persona civil a bordo, con lo que se da por concluida la imagen así como la transcripción de la misma. Asimismo se imprimen las placas fotográficas correspondientes...”

8.- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciséis, en la que se hizo constar la comparecencia ante este Organismo del ciudadano **J S C P**, cuyas parte conducente señala lo siguiente: “...que comparece ante este Organismo, a efecto de ofrecer como prueba documental un recibo con número Y 25310, de fecha diecisiete de marzo del año en curso (2016), expedido a su favor por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, relativo al pago de impuesto predial, del predio marcado con el número trescientos treinta, de la calle treinta y ocho, entre las calles siete y nueve, de la colonia Uxmal de esta Ciudad, correspondiente al período de enero del año dos mil quince a diciembre del año en curso (2016), lo anterior, con la finalidad de acreditar la propiedad del predio donde se suscitaron los hechos respecto de los cuales se inconformó junto con sus coagraviados **J S C S** y **D A A C** (o) **D A A C** y dieron origen al expediente en el que se actúa, para tal efecto exhibe en este acto el original del recibo antes referido acompañado de su respectiva copia fotostática, a fin de que el primero le sea devuelto y la copia fotostática se agregue a su expediente de queja, original que se le devuelve en este mismo acto (certifico haberlo hecho así); asimismo, el agraviado compareciente, manifestó que si bien el recibo de impuesto predial que exhibe en este acto,

se refiere a un predio de la colonia Uxmal, no omita manifestar que a esta colonia se le conoce con el nombre de San Pedro Uxmal, aclaración que realiza para los efectos legales correspondientes...”.

9.- Oficio número 2259/2016, de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, suscrito por el Juez Adscrito al Juzgado Segundo de Control, del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, mediante el cual remite copias certificadas de la Carpeta Administrativa Número 76/2016, iniciada en contra de J S C S y D A A C (o) D A A C, así como un disco compacto en formato DVD, que contienen las grabaciones de las audiencias de los días 11 y 16 de junio del año dos mil dieciséis, correspondientes a la formulación de imputación y en la que dictó auto de no vinculación a proceso, llevadas a cabo en la referida Carpeta Administrativa. Entre las copias certificadas de la Carpeta Administrativa de referencia, se aprecian las siguientes constancias:

a).- Oficio sin número, de fecha diez de junio del año dos mil dieciséis, en la cual el Fiscal investigador Adscrito a la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos de Narcomenudeo, de la Fiscalía General del Estado, le informó al Juez de Control en turno, del Primer Distrito Judicial del Sistema Penal Acusatorio y Oral, lo siguiente: *“...No omito manifestar que según examen de integridad física practicado por médicos forenses, de la Fiscalía General del Estado, el citado J S C S presenta huellas de lesiones externas recientes: escoriación dermoepidérmica de 0.5 cm de diámetro en región ciliar derecha, equimosis rojiza lineal en párpado inferior derecho, equimosis rojizas lineales en hombro izquierdo, equimosis rojizas lineales en ambas muñecas, equimosis rojiza lineal en región infraescapular derecha y como conclusión: PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS. Y la citada D A A C según certificado médico concluyó: SIN HUELLA DE LESIONES EXTERNAS, pero al momento de ser entrevistada, esta Autoridad hizo constar que presenta equimosis violácea en región de antebrazo izquierdo y en pantorrilla derecha...”.*

b).- Constancia de vinculación a proceso, de fecha dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, en la que el Juez en Turno, del Juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial, del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, resolvió lo siguiente: *“...PRIMERO: Siendo las 13:29 trece horas con veintinueve minutos, del día de hoy; 16 dieciséis de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se dicta AUTO DE NO VINCULACION A PROCESO, a favor de J S C S y D A A C, por el hecho denominado delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN SU VARIANTE DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO, EN SU CONNOTACIÓN DE VENTA DEL NARCÓTICO DENOMINADO CANNABIS O MARIHUANA, ... denunciado por Pedro Edmundo González Esquivel, comandante del Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública e imputado por la Fiscalía General del Estado. SEGUNDO: Se deja sin efecto legal alguno, la MEDIDA CAUTELAR de PREVENCIÓN PREVENTIVA que en audiencia inicial de fecha 11 once de junio del presente año, les fuera impuesta a los imputados de mérito, ordenándose en consecuencia su **inmediata libertad...**”.*

10.- Oficio número D.J. 1635/2016, de fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciséis, suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, mediante el cual envió copia certificada de las siguientes valoraciones médicas practicadas a los ciudadanos **J S C S y D A A C (o) D A A C**, al momento de sus respectivos ingresos al centro penitenciario en cuestión; observándose del contenido de las valoraciones antes citadas lo siguiente:

- a) Respecto a **D A A C (o) D A A C**, su diagnóstico fue: *“Conjuntivitis, Contusión leve antebrazo izquierdo...”*.
- b) Respecto a **J S C S**, su diagnóstico fue: *“...policontundido moderado, prob. Conjuntivitis...”*.

11.- Acta circunstanciada de fecha cuatro de julio del año dos dieciséis levantada por personal de esta Comisión, en la que se hizo constar la llamada vía telefónica del ciudadano **J S C P**, en cuya parte conducente se hizo constar lo siguiente: *“... que el motivo de su llamada, era para solicitar el apoyo de esta Comisión, toda vez que el día viernes primero de los corrientes (julio de 2016), a las dos de la mañana, las mismas personas a que se refirió en su queja, volvieron a ingresar a su domicilio ubicado en el predio marcado con el número trescientos treinta, de la calle treinta y ocho, entre las calles siete y nueve, de la colonia San Pedro Uxmal, de esta Ciudad, en donde de nueva cuenta dañaron la puerta principal de su citado predio, por lo que solicita que personal de esta Institución se apersona hasta su referida vivienda a efecto de dar fe de lo acontecido; asimismo, el interlocutor no omite manifestar, que en virtud de lo antes señalado, acudió a denunciar dichos hechos ante la Fiscalía Investigadora correspondiente, respecto de la cual manifestó le dio largas para recepcionar su denuncia, no omitiendo manifestar, que incluso en su primera denuncia que interpuso por el allanamiento de morada que dio origen a su inconformidad, los peritos de la Fiscalía General del Estado no han ido a levantar los indicios, transcurriendo demasiado tiempo desde que puso del conocimiento del Fiscalía Investigadora los hechos respecto de los cuales fue objeto, por lo que en virtud de lo anterior le informé al quejoso que tendría que ampliar su queja, señalando que haría todo lo posible de acudir ante este Organismo el día de mañana cinco de los corrientes (julio de 2016), en horas de la mañana...”*.

12.- Oficio SSP/DJ/16285/2016, de fecha primero de julio del año dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite, de la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rindió su informe correspondiente, en el que aparece, en lo conducente: *“... ÚNICA.- En atención a lo descrito en su oficio de referencia, remito a Usted, a manera de informe copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado, con número de folio SIIEINF2016004219, de fecha 08 de junio del 2016, suscrito por el **POLICÍA TERCERO CHRISTIAN JOSÉ CAMPOS CHABLÉ**, en donde se describen la circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención del ahora agraviado, haciendo hincapié en el hecho de que los elementos policiacos que intervinieron en las detenciones y custodias en ningún momento vulneraron sus derechos humanos...”*. Asimismo, se anexa la siguiente documentación:

a).- **Informe Policial Homologado, de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis,** suscrito por el ciudadano CHRISTIAN JOSÉ CAMPOS CHABLÉ, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en cuyo contenido se aprecia lo siguiente: “...SIENDO LAS **19:35 HORAS** DEL DIA DE HOY 08 DE JUNIO DEL 2016, AL ESTAR DE VIGILANCIA EL POLICIA TERCERO CAMPOS CHABLE CHRISTIAN JOSÉ, EN EL SECTOR ASIGNADO A BORDO DE LA UNIDAD 5998, MISMA QUE ERA CONDUCTIDA POR EL POLICÍA TERCERO HUCHIM GALLEGOS EDGAR, AL ESTAR TRANSITANDO SOBRE LA CALLE 51 DEL FRACC. FRANCISCO DE MONTEJO, EN SENTIDO DE PONIENTE A ORIENTE A UNA VELOCIDAD DE ALREDEDOR DE 30 KILOMETROS POR HORA AL LLEGAR AL CRUCE DE LA CALLE 54 LUGAR DONDE SE ENCUENTRA EL PARQUE LA CAPILLA, NOS PERCATAMOS, DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE NOS HACE SEÑAS CON LAS MANOS PARA QUE NOS ACERQUEMOS, AL REALIZAR DICHA ACCIÓN NOS ENTREVISTAMOS CON DICHA PERSONA LA CUAL OMITE DAR SUS DATOS POR TEMOR A REPRESALÍA FUTURAS, ME INDICA QUE APROXIMADAMENTE 10 MTROS. EN EL INTERIOR DEL PARQUE SE ENCUENTRA UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO CON TATUAJES EN EL CUELLO Y EL BRAZO QUE VISTE CON SPORT DE COLOR NEGRO, CON BERMUDA A CUADROS, REALIZANDO SUS NECESIDADES FISIOLÓGICAS (ORINANDO), INFORMANDO UMIPOL. INGRESAMOS CON LA UNIDAD OFICIAL, AL INTERIOR DEL PARQUE, Y NOS PERCATAMOS DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO DE TEZ MORENA, CON TATUAJES EN EL CUELLO Y EL BRAZO QUE VISTE CON SPORT DE COLOR NEGRO, CON BERMUDA A CUADROS, QUIEN CARGA UN BULTO DE COLOR GRIS, Y CON ÉL, SE ENCONTRABA UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE TEZ CLARA, ESTATURA MEDIA, COMPLEJIÓN DELGADA, CON BLUSA ARRAYAS, SHORT AZUL, CON UN TATUAJE EN EL HOMBRO IZQUIERDO QUE CARGA UN BULTO DE DAMA COLOR BLANCO, INMEDIATAMENTE DESCENDEMOS DE LA UNIDAD OFICIAL, CON EL FIN DE DIRIGIRME A DICHAS PERSONAS DESCRITAS, AL SOLICITARLE QUE DETENGA SU CAMINO, LOS CUALES ACCEDE DETENIÉNDOSE ANTES DE SALIR DEL PARQUE, AL IDENTIFICARNOS EN TODO MOMENTO COMO POLICÍAS ESTATALES, Y A SU VEZ SOLICITARLES SUS DATOS GENERALES, LA PERSONA DEL SEXO MASCULINO CON TATUAJES EN EL CUELLO Y EL BRAZO QUE VISTE CON SPORT DE COLOR NEGRO, CON BERMUDA A CUADROS (línea ilegible) DELGADA, CON BLUSA A RAYAS, SHORT AZUL, CON UN TATUAJE EN EL HOMBRO IZQUIERDO INDICA LLAMARSE: D A A C, DE 26 AÑOS DE EDAD, AL EXPLICARLE EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA, EL C. J S C S SIN RAZÓN ALGUNA SE COMPORTA DE MANERA ALTANERA HACIA NUESTRAS PERSONAS, INSULTÁNDONOS, Y COMPORTÁNDOSE DE LA MISMA MANERA LA C. D A A C, AL SOLICITARLES QUE SE CALMARAN ESTOS HACEN CASO OMISO, RAZÓN POR LA CUAL, LE SOLICITO A MI COMPAÑERO QUE LE SOLICITE A UMIPOL. EL APOYO DE UNA ELEMENTO DEL ESCUADRÓN FEMENIL, SIENDO LAS **19:40 HRS.** LLEGA AL LUGAR LA POLICÍA MARTÍN CHAN MARÍA DEL SOCORRO, 6010 AL MANDO DEL PRIMER INSPECTOR BOGAR TORRES HERRERA, CON EL APOYO DE LA COMPAÑERA, SE LES SOLICITA QUE SE CALMARAN Y UNA VEZ QUE LO HICIERON, SE LE EXPLICA NUESTRA FUNCIÓN COMO POLICÍAS ES GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LA CIUDADANÍA, ASÍ COMO PREVENIR LA COMISIÓN DE CUALQUIER ILÍCITO. Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 268. INSPECCIÓN DE PERSONAS, DONDE INDICA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, LA POLICÍA PODRÁ REALIZAR LA INSPECCIÓN SOBRE UNA PERSONA Y SUS POSESIONES EN CASO DE FLAGRANCIA, O CUANDO EXISTAN INDICIOS DE QUE OCULTA ENTRE SUS ROPAS O QUE LLEVA ADHERIDOS A SU CUERPO INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL HECHO CONSIDERADO COMO DELITO QUE SE INVESTIGA. LA REVISIÓN CONSISTIRÁ EN UNA EXPLORACIÓN EXTERNA DE LA PERSONA Y SUS POSESIONES. CUALQUIER INSPECCIÓN QUE IMPLIQUE UNA EXPOSICIÓN DE PARTES ÍNTIMAS DEL CUERPO REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN JUDICIAL. ANTES DE CUALQUIER INSPECCIÓN, LA POLICÍA DEBERÁ INFORMAR A LA PERSONA DEL MOTIVO DE DICHA REVISIÓN, RESPETANDO EN TODO MOMENTO SU DIGNIDAD.” LE SOLICITO Y EXPLICO LA NECESIDAD DE REALIZAR UNA INSPECCIÓN EN SU PERSONA Y DEL BULTO QUE LLEVA CONSIGO. LE SOLICITO AL C. J S C S QUE ABRIERA EL BULTO, Y DE MANERA VOLUNTARIA EL C. J S C S, ABRE EL CIERRE DEL BULTO, Y EN ESE MOMENTO ME PERCATO QUE CONTIENE

VARIAS PEQUEÑAS BOLSA DE NYLON TRANSPARENTE EN LA CUALES CADA UNA CONTIENEN HIERBA SECA CON LAS CARACTERISTICAS AL CANNABIS Y UNA BOLSA DE PLÁSTICO TRANSPARENTE QUE CONTIENE HIERBA PENSADA, EN ESE MOMENTO LE REALIZO UNA REVISIÓN A SU PERSONA, Y SE LE OCUPA ENTRE SU CINTURA DEL COSTADO DERECHO A LA ALTURA DE SU INGLE UNA PISTOLA DEPORTIVA, EN ESE MOMENTO LE INDICO A MI COMPAÑERO HUCHIM GALLEGOS EDGAR QUE SE ENCARGUE DE CUSTODIARLO, Y MI COMPAÑERA MARTÍN CHAN MARÍA DEL SOCORRO LE SOLICITA A LA C. D A A C QUE EXPONGA EL CONTENIDO DE SU BOLSO, A LO QUE DE MANERA VOLUNTARIA ACCEDE Y SE LE ENCUENTRA UNA BOLSA DE NYLON COLOR AZUL, QUE EN EL INTERIOR CONTIENE HIERBA SECA PENSADA CON LA CARACTERÍSTICAS AL CANNABIS, ANTE TAL SITUACIÓN, YA SIENDO LAS 17:45 HRS. LE INFORMO A LOS CITADOS J S C S y D A A C QUE SE ENCUENTRAN DETENIDOS Y AL MISMO TIEMPO SE LES REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN DE SUS DERECHOS, ACTA DE REGISTRO DE DETENCIÓN, LECTURA DE SUS DERECHOS Y CONSENTIMIENTO INFORMADO CON FUNDAMENTO DEL "ARTÍCULO 152. DERECHOS QUE ASISTEN AL DETENIDO, LAS AUTORIDADES QUE EJECUTEN UNA DETENCIÓN POR FLAGRANCIA O CASO URGENTE DEBERÁN ASEGURARSE DE QUE LA PERSONA TENGA PLENO Y CLARO CONOCIMIENTO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS. POSTERIORMENTE SIENDO LAS 18:40 HRS. MIENTRAS MI COMPAÑERO EL POLICÍA TERCERO HUCHIM GALLEGOS EDGAR Y MI COMPAÑERA MARTÍN CHAN MARÍA DEL SOCORRO SE ENCARGA DE CUSTODIAR A LOS DETENIDOS Y CUMPLIENDO CON LAS FORMALIDADES DE LEY UTILIZANDO UNOS GUANTES DE LATEX, ME ENCARGUE DE EMBALAR EN UNA BOLSA DE MATERIAL SINTÉTICO TRANSPARENTE CADA UNO DE LOS INDICIOS OCUPADOS, AL FINALIZAR SIENDO LAS 19:55 HRS. ME RETIRO DEL LUGAR..."

- b).- **Certificado Médico de Lesiones, realizado al agraviado J S C S, con número de folio 2016007007, de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, en la que se puede apreciar lo siguiente: "...EL EXAMINADO ANTERIORMENTE DESCRITO A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: ERITEMA IRREGULAR EN BORDES PALPEBRAL EXTERNO, CON EDEMA LEVE ACOMPAÑANTE. CON ERITEMA IRREGULAR EN CARA SUPERIOR DE HOMBRO DERECHO. ERITEMA IRREGULAR EN CARA ANTEROSUPERIOR DE HOMBRO IZQUIERDO..."**
- c).- **Certificado Médico de Lesiones, realizado a la agraviada D A A C (o) D A A C, con número de folio 2016007008, de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, en la que se puede apreciar lo siguiente: "...EL EXAMINADO ANTERIORMENTE DESCRITO A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS RECIENTES VISIBLES..."**
- d).- **Oficio de puesta a disposición de los detenidos a la Fiscalía General del Estado, de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, con sello de recibido de la citada Fiscalía, de nueve del mismo mes y año, cuya parte conducente señala lo siguiente: "...De conformidad con los artículos 16 dieciséis y 21 veintiuno, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pone a disposición del Fiscal Investigador, en calidad de detenido(s) a (los) C. J S C S y D A A C, en el Área de Seguridad de la Policía Ministerial del Estado. La detención fue efectuada en flagrancia, por el Policía Tercero Christian José Campos Chablé, elemento activo de esta Secretaría, perteneciente al sector Norte..."**

13.- **Acta circunstanciada de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó en las confluencias de la calle**

treinta y ocho, entre las calles siete y nueve, de la colonia Uxmal, de esta ciudad, cuya parte conducente señala: “...me apersoné al predio marcado con el número... en donde me atendió una persona del sexo femenino... G.C., a quien se le hace de su conocimiento de los hechos motivo de la citada queja, misma que refirió que no observó la detención de su vecino, pero si se llegó a enterar por medio de comentarios de otros vecinos, de que lo habían detenido por policías estatales, comenta mi entrevistada que ella lleva a sus nietos al parque y que en el tiempo en que pasaron los hechos, se encontraba en el parque y recuerda haber visto una unidad de la SSP, pero sin ninguna persona detenida y tampoco observó que se haya realizado alguna detención en el parque...”.

14.- Acta circunstanciada de fecha **cinco de julio del año dos mil dieciséis** levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: “... me encuentro constituido en la **Colonia San Pedro Uxmal de esta ciudad**, específicamente en el predio..., con la finalidad de realizar una inspección ocular en el lugar así como en los alrededores tomando las placas fotográficas correspondientes, así como entrevistar a vecinos del rumbo que hayan presenciado los hechos ocurridos dentro de la queja **CODHEY 122/2016**, la cual se inició en agravio de los ciudadanos **J S C S, J S C P y D A A C**, por la probable violación de sus derechos humanos atribuible a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. El caso es que una vez estando en el lugar procedí a tomar placas fotográficas de los alrededores del lugar, así como del exterior e interior del predio, todo con anuencia del propietario del predio y quien además es agraviado en el presente expediente; mismas fotografías que se anexan a la presente acta para debida constancia y para los efectos y causas legales que correspondan. Con posterioridad me dirigí hacia uno de los predios del rumbo, ...al ingresar me atendió una persona del sexo femenino, de tez blanca, de complexión delgada, de cabello teñido de rubio, de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad, ante quien me identifiqué como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y una vez que le hice saber el motivo de mi presencia en el lugar, ésta manifestó que no recuerda el día exacto, pero fue como a principios del mes de junio del presente año, ... siendo alrededor de las quince horas observó que en el predio (refiriéndose al predio del agraviado donde ocurrieron los hechos que se investigan), se estacionaron dos camionetas tipo anti motín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, las cuales eran de color negro, con algunas franjas en color amarillo, de las cuales no observé el número económico de las mismas, se bajaron alrededor de cinco o seis elementos, quienes se acercaron a la reja del predio, como estaba atendiendo a unas personas que compraban en la tienda en ese momento, no me fijé en qué momento ingresaron los policías al interior del predio pero el caso es que cuando volví a fijarme en el evento que estaba ocurriendo, ya estaban sacando al joven que vive en ese lugar entre varios elementos, junto con una muchacha a la cual no conozco, los estaban jalando considero que con demasiada fuerza ya que no oponían resistencia, ni el joven, ni mucho menos la muchacha, uno de los policías le dio golpes en el estómago al muchacho cuando lo estaban subiendo en la parte trasera de una de las camionetas tipo antimotín, habían también personas vestidas de civil con los policías uniformados no logré ver si estos portaban armas, nunca observé que estuvieran presentes en el lugar mujeres de la Corporación policiaca, ya que todos eran hombres; agradeciéndole su atención procedí a entrevistar ...del sexo masculino, de tez morena, de

compleción robusta, de aproximadamente veinte años de edad, ante quien me identifiqué como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y una vez que le hice saber el motivo de mi presencia en el lugar, éste manifestó que no recuerda el día exacto, pero fue como a principios del mes de junio del presente año, cuando se encontraba aquí en la parte trasera de la tienda, y siendo alrededor de las quince horas, observó que en el predio de enfrente (refiriéndose al predio del agraviado donde ocurrieron los hechos que se investigan), estaban sacando a un muchacho delgado, lleno de tatuajes que vive en ese lugar entre varios elementos, junto con una muchacha a la cual no conozco, los estaban jalando de mala manera ya que no oponían resistencia, ni el joven, ni mucho menos la muchacha, uno de los policías le dio golpes en el estómago al muchacho cuando lo estaban subiendo en la parte trasera de una de las camionetas tipo antimotín, habían también personas vestidas de civil con los policías uniformados, no logré ver si estos portaban armas, no observé que estuvieran presentes en el lugar mujeres de la Corporación policiaca; agrega el entrevistado que en la puerta del predio donde ocurrieron los hechos estaban estacionadas dos camionetas tipo anti motín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, las cuales eran de color negro con algunas franjas en color amarillo, y eran alrededor de entre cinco o siete elementos de dicha Corporación que estaban en el lugar...”.

- 15.- Acta circunstanciada de fecha ocho de julio del año dos mil dieciséis**, en la que se hizo constarla la entrevista realizada al ciudadano **J S C S**, por personal de este Organismo y en la cual se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el punto quinto de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 16.- Oficio número FGE/DJ/D.H./870-2016, de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis**, suscrito por el Vice fiscal de Investigación y Procesos, de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual se rinde el Informe de Ley que le fue solicitado a dicha dependencia, que en su parte que nos interesa dice lo siguiente: “...*En lo concerniente a la queja interpuesta en agravio de los antes mencionados, por supuestos hechos imputados a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, tengo a bien informarle, que ningún elemento de la Autoridad Ministerial, ha violado alguna ley, derecho fundamental o los derechos humanos de los antes mencionados, así como tampoco se ha incurrido en prestación indebida de servicio público, allanamiento de morada, detención arbitraria, retención ilegal y lesiones, toda vez que ningún elemento de la Policía Ministerial participó en operativo de detención de los ahora quejosos, pues se ha revisado minuciosamente los registros y bitácoras de actividades efectuadas por la Policía Ministerial en fecha 08 ocho de junio del año en curso (2016), entre las 15:00 quince horas y las 20:00 veinte horas, y no se encontró registro alguno de que se hubiera llevado a cabo un operativo para lograr la detención o presentación ante autoridad de los CC. J S C S o D A A C o su traslado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, siendo que además de dicha revisión se pudo saber que tampoco se participó en operativo conjunto con alguna otra Corporación de Policía que tuviera como objetivo tal fin...”*. A dicho oficio, se le anexaron los siguientes documentos:

- I.- **Oficio FGE/DPMIE/156/2016, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis**, suscrito por el Jefe del Departamento para la Investigación de los Delitos de la Policía Ministerial Investigadora del Estado en suplencia del titular de la Dirección, en el que se plasmó lo siguiente: “...**2. Enterado del contenido de las manifestaciones realizadas por los quejosos, se procedió a revisar minuciosamente los registros y bitácoras de actividades efectuadas por el personal bajo mi mando en fecha 08 ocho de junio del año en curso (2016), entre las 15:00 quince horas y las 20:00 veinte horas, y no se encontró registro alguno de que se hubiera llevado a cabo un operativo para lograr la detención o presentación ante autoridad de los CC. J S C S o D A A C, o su traslado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado; de dicha revisión se pudo saber que tampoco se participó en operativo conjunto con alguna otra Corporación de Policía que tuviera como objetivo tal fin. 3. Por lo antes señalado reitero que el personal de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, NO incurrió en Prestación Indebida del Servicio Público, Allanamiento de morada, Amenazas o Detención Arbitraria, toda vez que NO participó en el operativo que motivó la detención de los ahora quejosos...**”.
- II.- **Oficio número 12103/AGRF/2016, de fecha nueve de junio del año dos mil dieciséis**, suscrito por el médico forense adscrito a la Fiscalía General del Estado, en la que se señala: “...siendo las **8:00** horas y en atención a su oficio, me trasladé a las instalaciones del **ÁREA DE SEGURIDAD DE LA POLICÍA MINISTERIAL**, a fin de realizar examen médico legal de integridad física en la persona de: **D A A C** con el siguiente resultado: sin huella de lesiones externas. **CONCLUSION: LA C. D A A C; NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES AL EXTERIOR.**”
- III.- **Oficio número 12180/DCBX/2016, de fecha diez de junio del año dos mil dieciséis**, suscrito por el médico forense adscrito a la Fiscalía General del Estado, en la que se señala: “...siendo las **8:05** horas y en atención a su oficio, me presenté a las instalaciones del área de seguridad de la Policía Ministerial, a fin de realizar examen médico legal de integridad física en la persona de: **D A A C. CONCLUSION: La C. D A A C no presenta huellas de lesiones al exterior.**”
- IV.- **Oficio número 12111/AGRF/2016, de fecha nueve de junio del años dos mil dieciséis**, suscrito por el médico forense adscrito a la Fiscalía General del Estado, en la que se señala: “...SIENDO LAS 8:40 HORAS DEL DÍA **09 DE JUNIO DE 2016**, ME CONSTITUÍ AL **ÁREA DE SEGURIDAD DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE ESTA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, A FIN DE LLEVAR A CABO LA VALORACIÓN MÉDICA DE EL C. **J S C S**; CON EL SIGUIENTE RESULTADO: EXAMEN FÍSICO: MEDIANTE TÉCNICA OBSERVACIONAL DIRECTA SE OBSERVA; **ESCORIACIÓN DERMOEPIDERMICA DE 0.5 CM DE DIÁMETRO EN REGION CILIAR DERECHA. EQUIMOSIS ROJIZA LINEAL EN PARPADO INFERIOR DERECHO. EQUIMOSIS ROJIZAS LINEALES EN HOMBRO IZQUIERDO. EQUIMOSIS ROJIZO LINEALES EN AMBAS MUÑECAS. EQUIMOSIS ROJIZA LINEAL EN REGIÓN INFRAESCAPULAR DERECHA. CONCLUSION: EL C. J S C S; PRESENTA HUELLA DE LESIÓN EXTERNA QUE NO PONE EN PELIGRO LA VIDA Y TARDA EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS...**”.
- V.- **Oficio número 12175/AGRF/2016, de fecha diez de junio del años dos mil dieciséis**, suscrito por el médico forense adscrito a la Fiscalía General del Estado, en la que se señala: “...SIENDO LAS 7:40 HORAS DEL DÍA **10 DE JUNIO DE 2016**, ME

CONSTITUÍ AL ÁREA DE SEGURIDAD DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE ESTA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, A FIN DE LLEVAR A CABO LA VALORACIÓN MÉDICA DE EL C. **J S C S**; CON EL SIGUIENTE RESULTADO: EXAMEN FÍSICO: MEDIANTE TÉCNICA OBSERVACIONAL DIRECTA SE OBSERVA; **ESCORIACIÓN DERMOEPIDERMICA DE 0.5 CM DE DIÁMETRO EN REGIÓN CILIAR DERECHA. EQUIMOSIS ROJIZA LINEAL EN PARPADO INFERIOR DERECHO. EQUIMOSIS ROJIZAS LINEALES EN HOMBRO IZQUIERDO. EQUIMOSIS ROJIZO LINEALES EN AMBAS MUÑECAS. EQUIMOSIS ROJIZA LINEAL EN REGIÓN INFRAESCAPULAR DERECHA. CONCLUSIÓN: EL C. J S C S; PRESENTA HUELLA DE LESIÓN EXTERNA QUE NO PONE EN PELIGRO LA VIDA Y TARDA EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS...**

VI.- Oficio de puesta a disposición de los detenidos **J S C S** y **D A A C** o **D A A C**, a la Fiscalía General del Estado, de fecha **ocho de junio del año dos mil dieciséis, con sello de recibido de la citada Fiscalía, de nueve del mismo mes y año, a las 01:00 horas**, cuya parte conducente ha sido transcrita en el punto 10, de las evidencias, de esta Recomendación.

VII.- Oficio sin número, de fecha **veinticinco de junio del año dos mil dieciséis**, suscrito por el comandante de la Policía Ministerial adscrito a la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos de Narcomenudeo, de la Fiscalía General del Estado, en el que informa lo siguiente: "...*En relación a lo anterior le informo que NO SON CIERTOS los hechos que se hace referencia, en relación al suscrito y los Elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, los cuales no hemos tenido ni tenemos participación alguna en los hechos manifestados por los quejosos...*".

17.- Acta Circunstanciada de fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, en la que se hizo constar la Revisión de la Carpeta de Investigación **N1/107/2016**, misma que tiene relación con la presente queja, de dicha carpeta se observaron entre las constancias, las siguientes:

I. Acta de entrevista a Policía Aprehensor Edgar Huchim Gallegos, en fecha nueve de junio del año dos mil dieciséis, que en lo conducente señala lo siguiente: "...*SE Y ME CONSTAN DIRECTAMENTE LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA PRESENTE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, TODA VEZ QUE ME DESEMPEÑO COMO POLICIA TERCERO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y ES EL CASO QUE EL DÍA DE AYER, A LAS 19:10 DIECINUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS, ENCONTRANDOME EN LABORES DE PATRULLAJE EN EL SECTOR ASIGNADO, CONDUCIENDO LA UNIDAD 5998, A CARGO DE MI COMPAÑERO POLICÍA TERCERO CAMPOS CHABLÉ CHRISTIAN JOSÉ, Y COMO TRIPULANTE LA POLICÍA MARTÍN CHAN MARÍA DEL SOCORRO, AL ESTAR TRANSITANDO SOBRE LA CALLE 51 CINCUENTA Y UNO DEL FRACCIONAMIENTO FRANCISCO DE MONTEJO, EN SENTIDO DE ORIENTE A PONIENTE A UNA VELOCIDAD DE ALREDEDOR DE 30 TREINTA KILOMETROS POR HORA AL LLEGAR AL CRUCE DE LA CALLE 54 CINCUENTA Y CUATRO, LUGAR DONDE SE ENCUENTRA EL PARQUE LA CAPILLA, NOS PERCATAMOS DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO DE COMPLEXION DELGADA, TEZ MORENA, ESTATURA MEDIA, QUE VISTE PANTALÓN DE MEZCLILLA NEGRO, CON CAMISA DE CUADROS, EL CUAL NOS HACE SEÑAS CON LAS MANOS PARA QUE NOS ACERQUEMOS, AL REALIZAR DICHA ACCIÓN NOS ENTREVISTAMOS CON DICHA PERSONA QUIEN NOS INDICA QUE APROXIMADAMENTE A 10 DIEZ METROS, EN EL INTERIOR DEL PARQUE A LA ALTURA DE DONDE SE UBICA EL ESCENARIO, SE ENCUENTRAN DOS PERSONAS, UNA DEL SEXO MASCULINO DELGADO, DE TEZ MORENA, DE APROXIMADAMENTE 1.70 UN METRO CON SETENTA*

CENTIMETROS DE ESTATURA, RAPADO, CON TATUAJES EN EL CUELLO Y EN EL BRAZO, QUE VISTE CON SPORT DE COLOR NEGRO, CON BERMUDA A CUADROS DE COLOR BLANCO CON AZUL, QUIEN CARGABA EN EL HOMBRO IZQUIERDO UNA MOCHILA DE COLOR GRIS Y OTRA DEL SEXO FEMENINO, DELGADA, DE TEZ CLARA, ESTATURA MEDIA, CABELLO TEÑIDO, COMPLEXIÓN DELGADA, CON BLUSA A RAYAS, SHORT AZUL CON UN TATUAJE EN EL HOMBRO IZQUIERDO UN BULTO DE DAMA COLOR BLANCO, MISMA QUE REFIERE QUE MOMENTOS ANTES AL PASAR CAMINANDO POR DICHO LUGAR, AMBAS PERSONAS SE APROXIMARON A EL Y LE OFRECIERON EN VENTA DROGA TIPO MARIHUANA Y QUE LE DIJERON QUE CUALQUIER CANTIDAD QUE NECESITARA LA TENIAN EN ESE MOMENTO EN SUS BULTOS QUE LLEVABAN CONSIGO POR LO QUE ANTE TAL OFERTA LES DIJO QUE NO ESTABA INTERESADO EN COMPRAR NINGÚN TIPO DE DROGA, ANTE TAL DENUNCIA HECHA POR EL CIUDADANO SE LE SOLICITÓ QUE POR FAVOR PROPORCIONARA SUS DATOS GENERALES, PERO OMITIÓ PROPORCIONARLOS MANIFESTANDO QUE ES DEBIDO A TENER TEMOR A REPRESALIAS FUTURAS, ADEMÁS DE QUE ES VECINO DEL RUMBO Y TEME POR SU SEGURIDAD Y LA DE SUS FAMILIARES, LO ANTERIOR A PESAR DE QUE LE INFORMAMOS QUE EXISTE LA LEY A TESTIGOS Y TERCEROS INVOLUCRADOS Y DE LO IMPORTANTE QUE ERA QUE OBTUVIERAMOS SUS DATOS GENERALES SE NEGÓ Y SE RETIRÓ CAMINANDO. SEGUIDAMENTE SE PROCEDIÓ A INFORMARLE A UMIPOL E INMEDIATAMENTE NOS DIRIGIMOS AL PARQUE A BORDO DE LA UNIDAD POLICIAL, AL LLEGAR A LAS INMEDIACIONES DEL PARQUE, ESTO EN LA CALLE 51 CINCUENTA Y UNO POR 56 CINCUENTA Y SEIS Y 54 CINCUENTA Y CUATRO DEL MENCIONADO FRACCIONAMIENTO, NOS PERCATAMOS A UNA DISTANCIA DE 8 OCHO METROS, DE DOS PERSONAS QUE ESTABAN PARADAS A LA ALTURA DEL ESCENARIO DE DICHO PARQUE CUYAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y DE VESTIMENTA A LAS QUE NOS HABÍA SEÑALADO LA PERSONA QUE MOMENTOS ANTES REALIZÓ LA DENUNCIA CIUDADANA, MISMAS PERSONAS QUE ESTABAN PARADOS EN DONDE SE ENCUENTRA EL ESCENARIO DEL PARQUE E INMEDIATAMENTE DESCIENDO DE LA UNIDAD, JUNTO CON MI COMPAÑEROS POLICÍAS TERCERO CAMPOS CHABLE Y MARTÍN CHAN, CON EL FIN DE DIRIGIRNOS A DICHAS PERSONAS DESCRITAS, PERO AL VERNOS, ESTAS INTENTAN RETIRARSE CAMINANDO HACIA LA CALLE 54 CINCUENTA Y CUATRO, POR LO QUE CAMPOS CHABLE LE ORDENA CON COMANDOS DE VOZ QUE DETENGAN SU CAMINO, HACIENDO CASO OMISO AMBAS PERSONAS EN PRIMERA INSTANCIA, HASTA QUE DE NUEVO LES ORDENÓ MI COMPAÑERO QUE SE DETENGAN, A LO QUE ACCEDEN, APROXIMÁNDONOS INMEDIATAMENTE HASTA DONDE ESTOS SE ENCONTRABAN, LOS CUALES YA HABIAN LOGRADO CAMINAR APROXIMADAMENTE 5 CINCO METROS, ACTO SEGUIDO PROCEDAMOS A IDENTIFICARNOS COMO POLICÍAS ESTATALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y A SU VEZ SOLICITARLES SUS DATOS GENERALES, REFIRIENDO LA PERSONA DEL SEXO MASCULINO CON TATUAJES EN EL CUELLO Y EL BRAZO QUE VISTE CON SPORT DE COLOR NEGRO, CON BERMUDA A CUADROS DE COLOR BLANCO CON AZUL, LLAMARSE: J S C S... Y LA PERSONA DEL SEXO FEMENINO ... D A A C..., AL EXPLICARLES EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA, ES DECIR QUE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, QUIEN OMITIÓ PROPORCIONAR SUS DATOS GENERALES, NOS HABÍA INDICADO QUE DOS PERSONAS QUE COINCIDEN CON SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y DE VESTIMENTA, LE HABÍAN OFRECIDO EN VENTA DROGA DE LA LLAMADA MARIHUANA EN LA CANTIDAD QUE NECESITARA YA QUE INCLUSO LA TENIAN CONSIGO EN SUS RESPECTIVOS BULTOS, SIENDO QUE EN ESE MOMENTO EL CIUDADANO J S C S, SIN RAZÓN ALGUNA, SE COMPORTA DE MANERA ALTANERAR HACIA NUESTRAS PERSONAS, INSULTÁNDONOS, DICIÉNDONOS: "OTRA VEZ PENDEJOS, DEJEN DE CHINGAR HIJUEPUTAS", AL IGUAL QUE LA CIUDADANA D A A C, QUIEN COMENZÓ A DECIR ENTRE OTRAS COSAS "SÓLO NOS QUIEREN JODER, VAYAN Y CHINGUEN A SU MADRE", POR LO QUE CAMPOS CHABLE LES SOLICITÓ QUE SE CALMARAN Y LES INDICÓ QUE EN VIRTUD A LO QUE NOS INFORMÓ LA PERSONA QUE REALIZÓ LA DENUNCIA, ASI COMO SU EVASIVIDAD Y COMPORTAMIENTO PARA CON NOSOTROS, ASI COMO QUE NUESTRA LABOR COMO POLICÍAS ES LA PREVENCIÓN, DISUACIÓN Y VIGILANCIA CONSISTENTE EN EL PATRULLAJE, SE LES PRACTICARÍA UNA INSPECCIÓN DE PERSONAS, POR LO QUE ACTO SEGUIDO SIENDO LAS 19:15 DIECINUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS, CARLOS CHABLE PROCEDA AL LLENADO DE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES Y LE

SOLICITA AL CIUDADANO J S C S QUE ABRIERA LA MOCHILA QUE TENÍA CONSIGO, A LO CUAL PRIMERO SE NIEGA PERO AL INDICARLE NUEVAMENTE, ESTE ABRE EL CIERRE DE DICHA MOCHILA, ME PERCATO CONTIENE VARIAS PEQUEÑAS BOLSAS DE NYLON TRANSPARENTES EN LA CUALES CADA UNA CONTIENEN HIERBA SECA CON LAS CARACTERISTICAS AL CANNABIS Y UNA BOLSA DE PLÁSTICO TRANSPARENTE QUE CONTIENE HIERBA PENSADA Y CAMPOS CHABLE LE REALIZA UNA REVISIÓN A SU PERSONA Y LE OCUPA ENTRE SU CINTURA DEL COSTADO DERECHO A LA ALTURA DE SU INGLE UNA PISTOLA DEPORTIVA Y MI COMPAÑERA MARTÍN CHAN MARÍA DEL SOCORRO LE SOLICITA A LA CIUDADANA D A A C QUE EXPONGA EL CONTENIDO DE SU BOLSO, Y AL HACERLO SE LE ENCUENTRA UNA BOLSA DE NYLON COLOR AZUL, QUE EN EL INTERIOR CONTIENE HIERBA SECA PENSADA CON LAS CARACTERISTICAS AL CANNABIS, ANTE TAL SITUACIÓN, Y SIENDO LAS 19:20 DIECINUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS, MIENTRAS MI COMPAÑERA MARTÍN CHAN Y YO BRINDABAMOS SEGURIDAD PERIMETRAL A CAMPOS CHABLÉ, ESTE LES INFORMA A LOS CITADOS J S C S y D A A C QUE POR LOS MOTIVOS ANTES EXPUESTOS QUEDABAN EN CALIDAD DE DETENIDOS POR SU PROBABLE COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SALUD Y AL MISMO TIEMPO SE LES REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN DE SUS DERECHOS ENTREGÁNDOLE MI COMPAÑERO CAMPOS CHABLE UNA COPIA DE LA MISMA, ACTA DE REGISTRO DE DETENCIÓN, LECTURA DE SUS DERECHOS Y CONSENTIMIENTO INFORMADO LLENANDO LAS ACTAS RESPECTIVAS POSTERIORMENTE SIENDO LAS 19:25 DIECINUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS MIENTRAS CUSTODIABAMOS A LOS DETENDOS, CAMPOS CHABLÉ CUMPLIENDO CON LAS FORMALIDADES DE LEY UTILIZANDO UNOS GUANTES DE LATEX, SE ENCARGA DE EMBALAR LOS OBJETOS OCUPADOS, LOS CUALES PARA SU MEJOR MANEJO Y PRESERVACIÓN QUEDARON DE LA SIGUIENTE MANERA... POSTERIORMENTE AL FINALIZAR SIENDO LAS 19:35 DIECINUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS, NOS ENCARGAMOS DE ABORDAR AL SUJETO Y A LA DAMA RESPECTIVAMENTE A LA UNIDAD OFICIAL Y NOS RETIRAMOS DEL LUGAR CON LOS DETENIDOS CUSTODIADOS EN TODO MOMENTO POR MI COMPAÑERO CAMPOS CHABLÉ, PARA TRASLADARLOS A LA CARCEL PÚBLICA, LUGAR DONDE LLEGAMOS A LAS 20:00 VEINTE HORAS...”.

II.- Acta de entrevista a Policía Aprehensor María del Socorro Martín Chan, de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, que en lo conducente señala lo siguiente: “... SE Y ME CONSTAN DIRECTAMENTE LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA PRESENTE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, TODA VEZ QUE ME DESEMPEÑO COMO POLICÍA TERCERO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y ES EL CASO QUE EL DÍA DE AYER, A LAS 19:10 DIECINUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS, ENCONTRANDOME EN LABORES DE PATRULLAJE EN EL SECTOR ASIGNADO, A BORDO DE LA UNIDAD 5998, A CARGO DE MI COMPAÑERO POLICÍA TERCERO CAMPOS CHABLÉ CHRISTIAN JOSÉ, Y COMO TRIPULANTE EL POLICÍA TERCERO HUCHIM GALLEGOS EDGAR, EL CUAL CONDUCCIÓN LA UNIDAD, AL ESTAR TRANSITANDO SOBRE LA CALLE 51 CINCUENTA Y UNO DEL FRACCIONAMIENTO FRANCISCO DE MONTEJO, EN SENTIDO DE ORIENTE A PONIENTE A UNA VELOCIDAD DE ALREDEDOR DE 30 TREINTA KILOMETROS POR HORA, AL LLEGAR AL CRUCE DE LA CALLE 54 CINCUENTA Y CUATRO, LUGAR DONDE SE ENCUENTRA EL PARQUE LA CAPILLA, NOS PERCATAMOS DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO DE COMPLEJIÓN DELGADA, TEZ MORENA, ESTATURA MEDIA, QUE VISTE PANTALÓN DE MEZCLILLA NEGRO, CON CAMISA DE CUADROS, EL CUAL NOS HACE SEÑAS CON LAS MANOS PARA QUE NOS ACERQUEMOS, AL REALIZAR DICHA ACCIÓN NOS ENTREVISTAMOS CON DICHA PERSONA QUIEN NOS INDICA QUE APROXIMADAMENTE A 10 DIEZ METROS, EN EL INTERIOR DEL PARQUE A LA ALTURA DE DONDE SE UBICA EL ESCENARIO, SE ENCUENTRAN DOS PERSONAS, UNA DEL SEXO MASCULINO DELGADO, DE TEZ MORENA, DE APROXIMADAMENTE 1.70 UN METRO CON SETENTA CENTIMETROS DE ESTATURA, RAPADO, CON TATUAJES EN EL CUELLO Y EN EL BRAZO QUE VISTE CON SPORT DE COLOR NEGRO, CON BERMUDA A CUADROS DE COLOR BLANCO CON AZUL, QUIEN CARGABA EN EL HOMBRO IZQUIERDO UNA MOCHILA DE COLOR GRIS Y OTRA DEL SEXO FEMENINO, DELGADA, DE TEZ CLARA, ESTATURA MEDIA CABELLO

TEÑIDO, COMPLEXION DELGADA, CON BLUSA A RAYAS, SHORT AZUL CON UN TATUAJE EN EL HOMBRO IZQUIERDO UN BULTO DE DAMA COLOR BLANCO, MISMA QUE REFIERE QUE MOMENTOS ANTES AL PASAR CAMINANDO POR DICHO LUGAR, AMBAS PERSONAS SE APROXIMARON A EL Y LE OFRECIERON EN VENTA DROGA TIPO MARIHUANA Y QUE LE DIJERON QUE CUALQUIER CANTIDAD QUE NECESITARA LA TENÍAN EN ESE MOMENTO EN SUS BULTOS QUE LLEVABAN CONSIGO POR LO QUE ANTE TAL OFERTA LES DIJO QUE NO ESTABA INTERESADO EN COMPRAR NINGÚN TIPO DE DROGA, ANTE TAL DENUNCIA HECHA POR EL CIUDADANO SE LE SOLICITÓ QUE POR FAVOR PROPORCIONARA SUS DATOS GENERALES, PERO OMITE PROPORCIONARLOS MANIFESTANDO QUE ES DEBIDO A TENER TEMOR A REPRESALIAS FUTURAS, ADEMÁS DE QUE ES VECINO DEL RUMBO Y TEME POR SU SEGURIDAD Y LA DE SUS FAMILIARES, LO ANTERIOR A PESAR DE QUE LE INFORMAMOS QUE EXISTE LA LEY A TESTIGOS, Y TERCEROS INVOLUCRADOS Y DE LO IMPORTANTE QUE ERA QUE OBTUVIERAMOS SUS DATOS GENERALES SE NEGÓ Y SE RETIRÓ CAMINANDO. SEGUIDAMENTE SE PROCEDIÓ A INFORMARLE A UMIPOL E INMEDIATAMENTE NOS DIRIGIMOS AL PARQUE A BORDO DE LA UNIDAD POLICIAL, AL LLEGAR A LAS INMEDIACIONES DEL PARQUE, ESTO EN LA CALLE 51 CINCUENTA Y UNO POR 56 CINCUENTA Y SEIS Y 54 CINCUENTA Y CUATRO DEL MENCIONADO FRACCIONAMIENTO, NOS PERCATAMOS A UNA DISTANCIA DE 8 OCHO METROS, DE DOS PERSONAS QUE ESTABAN PARADAS A LA ALTURA DEL ESCENARIO DE DICHO PARQUE, CUYAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y DE VESTIMENTA A LAS QUE NOS HABIA SEÑALADO LA PERSONA QUE MOMENTOS ANTES REALIZÓ LA DENUNCIA CIUDADANA, MISMAS PERSONAS QUE ESTABAN PARADOS EN DONDE SE ENCUENTRA EL ESCENARIO DEL PARQUE E INMEDIATAMENTE DESCIDIENDO DE LA UNIDAD, JUNTO CON MI COMPAÑEROS POLICÍAS TERCERO CAMPOS CHABLÉ Y MARTÍN CHAN, CON EL FIN DE DIRIGIRNOS A DICHAS PERSONAS DESCRITAS, PERO AL VERNOS, ESTAS INTENTAN RETIRARSE CAMINANDO HACIA LA CALLE 54 CINCUENTA Y CUATRO, POR LO QUE CAMPOS CHABLÉ LE ORDENA CON COMANDOS DE VOZ QUE DETENGAN SU CAMINO, HACIENDO CASO OMISO AMBAS PERSONAS EN PRIMERA INSTANCIA, HASTA QUE DE NUEVO LES ORDENÓ MI COMPAÑERO QUE SE DETENGAN, A LO QUE ACCEDEN, APROXIMANDONOS INMEDIATAMENTE HASTA DONDE ESTOS SE ENCONTRABAN LOS CUALES YA HABIAN LOGRADO CAMINAR APROXIMADAMENTE 5 CINCO METROS, ACTO SEGUIDO PROCEDEMOS A IDENTIFICARNOS COMO POLICÍAS ESTATALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y A SU VEZ SOLICITARLES SUS DATOS GENERALES, REFIRIENDO LA PERSONA DEL SEXO MASCULINO CON TATUAJES EN EL CUELLO Y EL BRAZO QUE VISTE CON SPORT DE COLOR NEGRO, CON BERMUDA A CUADROS DE COLOR BLANCO CON AZUL, LLAMARSE: J S C S ... Y LA PERSONA DEL SEXO FEMENINO... D A A C.... , AL EXPLICARLES EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA, ES DECIR QUE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, QUIEN OMITIÓ PROPORCIONAR SUS DATOS GENERALES, NOS HABÍA INDICADO QUE DOS PERSONAS QUE COINCIDEN CON SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y DE VESTIMENTA, LE HABÍAN OFRECIDO EN VENTA DROGA DE LA LLAMADA MARIHUANA EN LA CANTIDAD QUE NECESITARA YA QUE INCLUSO LA TENÍAN CONSIGO EN SUS RESPECTIVOS BULTOS, SIENDO QUE EN ESE MOMENTO EL CIUDADANO J S C S SIN RAZÓN ALGUNA SE COMPORTA DE MANERA ALTANERAR HACIA NUESTRAS PERSONAS, INSULTÁNDONOS, DICIÉNDONOS: "OTRA VEZ PENDEJOS, DEJEN DE CHINGAR HIJUEPUTAS", AL IGUAL QUE LA CIUDADANA D A A C, QUIEN COMENZÓ A DECIR ENTRE OTRAS COSAS "SÓLO NOS QUIEREN JODER, VAYAN Y CHINGUEN A SU MADRE", POR LO QUE CAMPOS CHABLÉ LES SOLICITÓ QUE SE CALMARAN Y LES INDICO QUE EN VIRTUD A LO QUE NOS INFORMÓ LA PERSONA QUE REALIZÓ LA DENUNCIA, ASI COMO SU EVASIVIDAD Y COMPORTAMIENTO PARA CON NOSOTROS, ASI COMO QUE NUESTRA LABOR COMO POLICÍAS ES LA PREVENCIÓN, DISUACIÓN Y VIGILANCIA CONSISTENTE EN EL PATRULLAJE, SE LES PRACTICARÍA UNA INSPECCIÓN DE PERSONAS, POR LO QUE ACTO SEGUIDO SIENDO LAS 19:15 DIECINUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS, CARLOS CHABLÉ PROCEDE AL LLENADO DE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES Y LE SOLICITA AL CIUDADANO J S C S, QUE ABRIERA LA MOCHILA QUE TENÍA CONSIGO, A LO CUAL PRIMERO SE NIEGA PERO AL INDICARLE NUEVAMENTE, ESTE ABRE EL CIERRE DE DICHA MOCHILA, ME PERCATO CONTIENE VARIAS PEQUEÑAS BOLSAS DE NYLON TRANSPARENTES EN LA CUALES CADA UNA CONTIENEN HIERBA SECA CON LAS

CARACTERÍSTICAS AL CANNABIS Y UNA BOLSA DE PLÁSTICO TRANSPARENTE QUE CONTIENE HIERBA PENSADA Y CAMPOS CHABLÉ LE REALIZA UNA REVISIÓN A SU PERSONA Y LE OCUPA ENTRE SU CINTURA DEL COSTADO DERECHO A LA ALTURA DE SU INGLE UNA PISTOLA DEPORTIVA Y SEGUIDAMENTE LE SOLICITO A LA CIUDADANA D A A C QUE EXPONGA EL CONTENIDO DE SU BOLSO, Y AL HACERLO SE LE ENCUENTRA UNA BOLSA DE NYLON COLOR AZUL, QUE EN EL INTERIOR CONTIENE HIERBA SECA PENSADA CON LAS CARACTERÍSTICAS AL CANNABIS, ANTE TAL SITUACIÓN, Y SIENDO LAS 19:20 DIECINUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS, MIENTRAS MI COMPAÑERO H G Y YO BRINDABAMOS SEGURIDAD PERIMETRAL A CAMPOS CHABLÉ, ESTE LES INFORMA A LOS CITADOS J S C S y D A A C QUE POR LOS MOTIVOS ANTES EXPUESTOS QUEDABAN EN CALIDAD DE DETENIDOS POR SU PROBABLE COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SALUD Y AL MISMO TIEMPO SE LES REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN DE SUS DERECHOS ENTREGÁNDOLE COPIA DE LA MISMA, ACTA DE REGISTRO DE DETENCIÓN, LECTURA DE SUS DERECHOS Y CONSENTIMIENTO INFORMADO LLENANDO LAS ACTAS RESPECTIVAS POSTERIORMENTE SIENDO LAS 19:25 DIECINUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS MIENTRAS CUSTODIABAMOS A LOS DETENIDOS, CAMPOS CHABLÉ CUMPLIENDO CON LAS FORMALIDADES DE LEY UTILIZANDO UNOS GUANTES DE LATEX, SE ENCARGA DE EMBALAR LOS OBJETOS OCUPADOS, LOS CUALES PARA SU MEJOR MANEJO Y PRESERVACIÓN QUEDARON DE LA SIGUIENTE MANERA... POSTERIORMENTE AL FINALIZAR SIENDO LAS 19:35 DIECINUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS, NOS ENCARGAMOS DE ABORDAR AL SUJETO Y A LA DAMA RESPECTIVAMENTE A LA UNIDAD OFICIAL Y NOS RETIRAMOS DEL LUGAR CON LOS DETENIDOS... CUSTODIADOS EN TODO MOMENTO POR MI COMPAÑERO CAMPOS CHABLÉ, PARA TRASLADARLOS A LA CARCEL PÚBLICA, LUGAR DONDE LLEGAMOS A LAS 20:00 VEINTE HORAS...”

18.- Escrito de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciséis, suscrito por los ciudadanos J S C P y J S C S, agraviados de la presente queja, cuya parte conducente señala: *“...A través de esta aseamos(sic) constar nuestra inconformidad por las declaraciones de los policías mintiendo una vez más aunque que más se podía esperar de ellos, nosotros respaldamos lo dicho con testigos y un video...”*.

19.- Acta circunstanciada de fecha veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, en la que personal de este Organismo hizo constar lo siguiente: *“...Hago constar haberme constituido en el predio número 299 de la calle 53-G por 48 del fraccionamiento Francisco de Montejo, con la finalidad de entrevistar a los CC. J S C S y J S C P, con respecto de los hechos a los que hicieron referencia en fecha cuatro y cinco de julio del año dos mil dieciséis, es el caso que tengo ante mí a dos personas del sexo masculino quienes dijeron llamarse como ha quedado escrito y con relación a los hechos que se les comenta refirieron de manera conjunta lo siguiente: No deseamos ratificarnos de los hechos manifestados, ni interponer queja respecto de los mismos, ya que trataremos de darle solución por la vía legal que corresponda, es por ello que no tenemos interés en interponer queja por los hechos ya relacionados a la puerta y los demás daños, ni por la intromisión de personas al domicilio...”*.

20.- Acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, en la cual, se determinó solicitarle al Encargado del Área de Derechos Humanos, de la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, un informe adicional, informándole también que se fijó fecha y hora para que elementos de la corporación, comparezcan ante este Organismo para ser entrevistados y manifiesten lo que a su

derecho corresponda en relación a los hechos que originaron la queja que hoy se resuelve. Dándole conocimiento de ello a la autoridad señalada, mediante oficio V.G. 1013/2017, de la propia fecha.

21.- Acta circunstanciada de fecha treinta de marzo del año dos mil diecisiete, en la que personal de este Organismo hizo constar lo siguiente: *“... se observa el acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, en el que este Organismo fijó hora y fecha el día de hoy a las diez horas, para que comparecieran los elementos policiacos estatales de nombre CRISTHIAN JOSÉ CAMPOS CHABLÉ y EDGAR HUCHIM GALLEGOS, siendo que los elementos antes mencionados, no comparecieron ante este Organismo y tampoco se tiene justificación alguna o documento que justifique su inasistencia...”*.

22.- Oficio SSP/DJ/9037/2017, de fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite, de la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rindió su informe correspondiente, cuya parte conducente señala lo siguiente: *“... me permito comunicarle que debido al tiempo transcurrido No es posible proporcionarle los datos contenido en el Sistema de Control de Geoposicionador satelital de las unidades que participaron en la detención del agraviado, ya que solo permanecen en el archivo por un lapso de 30 días y después son depuradas por el sistema; así como tampoco será posible acceder a sus demás peticiones contenidas en la presente solicitud, como lo son la lista de detenidos y registro de visitas, en virtud de que esta secretaría no cuenta con un oficio con todos los rubros que usted solicita. En cuanto a la ficha técnica del detenido no es posible enviarla debido a que el sistema sufrió un daño en el cual se perdió información contenida en el disco duro entre las cuales se encuentra la que solicita...”*.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En la queja **CODHEY 122/2016**, se acreditó que existieron diversas violaciones a los derechos humanos de la parte agraviada, imputables a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo cual se sintetiza de la manera que se expresa a continuación:

- a) Violación al Derecho a la Privacidad:** En agravio de los ciudadanos J S C P, J S C S y D A A C (o) D A A C.
- b) Violación al Derecho a la Libertad:** En perjuicio de los ciudadanos J S C S y D A A C (o) D A A C.
- c) Violación al Derechos a la Integridad y Seguridad Personal:** En agravio de los ciudadanos J S C S y D A A C (o) D A A C.
- d) Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica:** En menoscabo de los ciudadanos J S C S y D A A C (o) D A A C.

e) Violación al Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia: En perjuicio de la ciudadana D A A C (o) D A A C.

Respecto al primer inciso, se dice que se transgredió el **Derecho a la Privacidad**, en virtud que dichos elementos policiacos ingresaron, sin que exista justificación legal para ello, en el predio propiedad del ciudadano **J S C P**, mismo que constituya la morada de su hijo **J S C S** y de la ciudadana **D A A C (O) D A A C**.

El **Derecho a la Privacidad**, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en donde se puede observar:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Los artículos 17.1 y 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en donde se observa:

“17.1.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

17.2.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que refieren:

“V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

IX.- Toda persona tiene el derecho de la inviolabilidad de su domicilio.”

El artículo 11, puntos 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos, que establecen:

“...11.2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

11.3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...”

Ahora bien, conforme al segundo rubro, se vulneró el **Derecho a la Libertad Personal** de los ciudadanos **J S C S** y **D A A C (O) D A A C**, en virtud que existió detención y retención ilegal, por parte de los elementos aprehensores.

Existió detención ilegal, pues dichos elementos no observaron lo dispuesto en la normativa aplicable para llevar a cabo las detenciones de los ciudadanos **J S C S** y **D A A C (O) D A A C**, es decir, el ingreso al predio del ciudadano **J S C P** realizado por los elementos de la policía estatal y que derivó en sus respectivas detenciones, resultó una injerencia arbitraria en el domicilio (predio número trescientos treinta, de la calle treinta y ocho, por siete y nueve, de la colonia Uxmal, de esta ciudad), pues es un acto que, tal como ha sido expuesto anteriormente, transgredió el Derecho a la Libertad de los mismos, como consecuencia, no puede tomarse como válido en tenor de una transgresión directa a lo dispuesto en el numeral 16, párrafo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al artículo 282, párrafo 1º del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que quedó de manifiesto la inexistencia de una **orden de cateo** que amparara este actuar de la autoridad responsable, así como tampoco la existencia de la comisión de un delito flagrante en el interior del inmueble que justifique dicha intromisión, por ende, se traduce en una violación al derecho humano a la libertad personal.

Igualmente, existió una retención ilegal de los agraviados **C S** y **A C**, en virtud de la dilación indebida que existió por parte de la referida autoridad responsable en sus puestas a disposición ante la autoridad ministerial.

El **Derecho a la Libertad**, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. De igual manera, este derecho es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado que la restricción del derecho a la libertad personal, como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)⁵.

⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Servellon Garcia y otros vs. Honduras*, sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 89.

Este derecho se encuentra reconocido en:

Los artículos 14, párrafo 2º y 16, párrafos 1º y 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se regula que:

“Art. 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...] Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

Los artículos 3º y 9º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los cuales señalan que:

“Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en donde se pone de manifiesto que:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

El Principio 37 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, el cual estipula que:

“Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.”

Los artículos I y XXV, párrafo 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los que indican a la letra que:

“Art. 1.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El artículo 7, puntos 1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde se menciona que:

“7.1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

7.2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

7.3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”

Asimismo, respecto del tercer inciso, se acreditó la **violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en agravio de los ciudadanos **J S C S** y **D A A C (O) D A A C**, en su modalidad de lesiones y tratos crueles e inhumanos y degradantes, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en razón que fueron agredidos físicamente al momento de ser privados de su libertad, acciones que generaron lesiones en el cuerpo de los mismos.

Se estima violado este derecho ante toda acción u omisión por la que se afecte la integridad física, psíquica y moral o se cause la molestia en su persona, o se afecte mediante penas de mutilación, infames (sic), tortura, azote o penas degradantes.⁶

Este Derecho se encuentra protegido en:

El numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, último párrafo, que en el momento en que se suscitaron los hechos, estatúa en su parte conducente:

Art. 19.- “...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”

Los Artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Los Artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan:

“I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.”

⁶ QUINTANA ROLDÁN, Carlos Francisco, CNDH. *Op cit*, p.118

“V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

El **Artículo 5 fracción 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que dispone:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

El **artículo 11 fracción VI, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos al referir:

“Artículo 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:

...VI.-Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente.”

En cuanto al cuarto inciso, se desprenden la comisión de violaciones a derechos humanos, por parte de personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, consistentes en la transgresión al **derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, derivado de un ejercicio indebido de la función pública, en agravio de los ciudadanos **J S C S y D A A C (O) D A A C**.

Cabe señalar que el **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la impartición y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Ahora bien, el **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho, entraña la prohibición para las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares y, cuando deban llevarlos a cabo, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que dicho acto está dirigido, permitiendo que las personas no caigan en estado de indefensión o de incertidumbre jurídica, debiendo resolver mediante escrito respecto de aquellas cuestiones que sean de su competencia, en los términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, para resolver sobre lo que se les pide mediante un acuerdo en el cual se pronuncie sobre lo pedido.

Sentado lo anterior, cabe señalar que en el presente caso, dichos derechos fueron transgredidos en virtud de haber existido **ejercicio indebido de la función pública**, debe

entenderse como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte derechos de los gobernados.

Dicha transgresión, se imputa a los elementos que llevaron a cabo la detención de los ciudadanos **J S C S** y **D A A C (O) D A A C**, toda vez que en el parte informativo que elaboraron, con motivo de las detenciones de los agraviados, efectuadas en fechas ocho de junio del año dos mil dieciséis, y que obran en copias certificadas en el expediente de mérito, no cumplieron con los preceptos que la legalidad indicada en el artículo 43 de la Ley General de Seguridad Pública, al plasmar en dicho documento, datos falsos con relación al lugar en la que se llevaron a cabo las detenciones de los agraviados antes citados, circunstancia que se aleja a la certeza que todo ser humano debe gozar, consistente en vivir dentro de un Estado de Derecho.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

Los numerales **14, párrafo segundo, y el 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época en que acontecieron los eventos**, los cuales fueron transcritos en líneas anteriores.

La **Ley General de Seguridad Pública, que en su artículo 43** prevé lo siguiente:

*“... **Artículo 43.-** La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación. ...”

El artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán vigente en la época de los hechos, por su parte determina:

*“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- **Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...**”*

Por último, en relación al último inciso, por lo que respecta a la ciudadana **D A A C (O) D A A C G**, debe decirse que la actuación de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, trastocó el **Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**, toda vez que se comprobó que, durante la detención de dicha agraviada no intervinieron elementos femeniles.

Entendiéndose por **violencia contra las mujeres** a cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.⁷

La calidad de **víctima** es definida como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.⁸

Este derecho se encuentra protegido en:

Los artículos 1, 3, 4 incisos b) y c), y los dos últimos párrafos del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), que señalan:

“Artículo 1.- Para los efectos de esta Convención, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

“Artículo 3.- Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

“Artículo 4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...)

b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
c) El derecho a la libertad y a la seguridad personal; (...).

“Artículo 7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones,

⁷ Fracción IV del artículo 5, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁸ Fracción VI del artículo 5, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo la siguiente: abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación...”.

La Fracción VI del Artículo 6, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que contempla:

“Artículo 6.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son: (...)

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres...”.

Del mismo modo, **el artículo 6 fracción VII y artículo 7, fracción V, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, que indica:**

“Artículo 6.- Las medidas de atención a que se refiere esta ley corresponderán a los tipos de violencia siguientes: (...)

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres...”.

“Artículo 7.- Los tipos de violencia, mencionados en el artículo anterior, se pueden presentar en las modalidades siguientes: (...)

V. Violencia institucional: es la cometida por las personas con calidad de servidores públicos”.

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **CODHEY 122/2016**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, se acredita fehacientemente que los servidores públicos dependientes a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, vulneraron los **Derechos a la Privacidad** en agravio de los ciudadanos **J S C P, J S C S y D A A C (O) D A A C**; así como en agravio de los dos últimos mencionados, el **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de detención arbitraria y retención ilegal, **a la Integridad y a la Seguridad Personal** en su particularidad de lesiones, **a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública; y en agravio de la ciudadana **D A A C (O) D A A C**, el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia.

I. RESPECTO A LA VERSIÓN DE LA AUTORIDAD.

Antes de entrar al estudio de los hechos violatorios que nos ocupan, es menester señalar que este Organismo, dentro del expediente de queja CODHEY 122/2016, solicitó al Encargado de

Asuntos de Derechos Humanos, de la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, un informe escrito sobre los hechos relacionados con la presente queja, para lo cual se le envió el oficio V.G. 1567/2016, de fecha dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, en el que se le dio a conocer las imputaciones realizadas por la parte agraviada, atribuibles a los servidores públicos de la Secretaría que representa.

Razón por la cual, la autoridad acusada intentó justificar su actuar argumentando que los elementos policiacos que intervinieron en la detención de los agraviados, en ningún momento vulneraron los derechos humanos de los mismos, sino que contrario a lo declarado por la parte agraviada, la detención de los ciudadanos **J S C S y D A A C (O) D A A C**, se suscitó en la vía pública tal y como se puede apreciar en el Informe Policial Homologado, de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano Christian José Campos Chablé, Policía Tercero, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y que fue remitido a este Organismo en copia certificada por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite, de la Dirección Jurídica, de la citada Secretaría, en su oficio número SSP/DJ/16285/2016, de fecha primero de julio del año dos mil dieciséis, cuya parte conducente del Informe Policial Homologado, señala: "...SIENDO LAS **19:35 HORAS DEL DIA DE HOY 08 DE JUNIO DEL 2016**, AL ESTAR DE VIGILANCIA EL POLICÍA TERCERO CAMPOS CHABLÉ CHRISTIAN JOSÉ, EN EL SECTOR ASIGNADO A BORDO DE LA UNIDAD 5998, MISMA QUE ERA CONDUcida POR EL POLICÍA TERCERO HUCHIM GALLEGOS EDGAR, AL ESTAR TRANSITANDO SOBRE LA CALLE 51 DEL FRACC. FRANCISCO DE MONTEJO, EN SENTIDO DE PONIENTE A ORIENTE A UNA VELOCIDAD DE ALREDEDOR DE 30 KILOMETROS POR HORA AL LLEGAR AL CRUCE DE LA CALLE 54 LUGAR DONDE SE ENCUENTRA EL PARQUE LA CAPILLA, NOS PERCATAMOS, DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE NOS HACE SEÑAS CON LAS MANOS PARA QUE NOS ACERQUEMOS, AL REALIZAR DICHA ACCIÓN NOS ENTREVISTAMOS CON DICHA PERSONA LA CUAL OMITE DAR SUS DATOS POR TEMOR A REPRESALÍAS FUTURAS, ME INDICA QUE APROXIMADAMENTE 10 MTROS. EN EL INTERIOR DEL PARQUE SE ENCUENTRA UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO CON TATUAJES EN EL CUELLO Y EL BRAZO QUE VISTE CON SPORT DE COLOR NEGRO, CON BERMUDA A CUADROS, REALIZANDO SUS NECESIDADES FISIOLÓGICAS (ORINANDO), INFORMANDO UMIPOL. INGRESAMOS CON LA UNIDAD OFICIAL, AL INTERIOR DEL PARQUE, Y NOS PERCATAMOS DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO DE TEZ MORENA, CON TATUAJES EN EL CUELLO Y EL BRAZO QUE VISTE CON SPORT DE COLOR NEGRO, CON BERMUDA A CUADROS, QUIEN CARGA UN BULTO DE COLOR GRIS, Y CON ÉL, SE ENCONTRABA UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE TEZ CLARA, ESTATURA MEDIA, COMPLEXIÓN DELGADA, CON BLUSA ARRAYAS, SHORT AZUL, CON UN TATUAJE EN EL HOMBRO IZQUIERDO QUE CARGA UN BULTO DE DAMA COLOR BLANCO, INMEDIATAMENTE DESCENDEMOS DE LA UNIDAD OFICIAL, CON EL FIN DE DIRIGIRME A DICHAS PERSONAS DESCRITAS, AL SOLICITARLE QUE DETENGA SU CAMINO, LOS CUALES ACCEDE DETENIENDOSE ANTES DE SALIR DEL PARQUE, AL IDENTIFICARNOS EN TODO MOMENTO COMO POLICÍAS ESTATALES... EL C. J S C S SIN RAZON ALGUNA SE COMPORTA DE MANERA ALTANERA HACIA NUESTRAS PERSONAS, INSULTÁNDONOS, Y COMPORTÁNDOSE DE LA MISMA MANERA LA C. D A A C, AL SOLICITARLES QUE SE CALMARAN ESTOS HACEN CASO OMISO, RAZÓN POR LA CUAL, LE SOLICITO A MI COMPAÑERO QUE LE SOLICITE A UMIPOL. EL APOYO DE UNA ELEMENTO DEL ESCUADRÓN FEMENIL, SIENDO LAS **19:40 HRS.** LLEGA AL LUGAR LA POLICÍA MARTÍN CHAN MARÍA DEL SOCORRO, 6010 AL MANDO DEL PRIMER INSPECTOR BOGAR TORRES HERRERA, CON EL APOYO DE LA COMPAÑERA, SE LES SOLICITA QUE SE CALMARAN Y UNA VEZ QUE LO HICIERON... LE SOLICITO AL C. J S C S QUE ABRIERA EL BULTO, Y DE MANERA VOLUNTARIA EL C. J S C S, ABRE EL CIERRE DEL BULTO, Y EN ESE MOMENTO ME PERCATO QUE CONTIENE VARIAS PEQUEÑAS BOLSA DE NYLON TRANSPARENTE EN LA CUALES CADA UNA CONTIENEN HIERBA SECA CON LAS CARACTERISTICAS AL CANNABIS Y UNA BOLSA DE PLÁSTICO TRANSPARENTE QUE CONTIENE HIERBA Prensada, EN ESE MOMENTO LE REALIZO UNA REVISIÓN A SU PERSONA, Y SE LE OCUPA ENTRE SU CINTURA DEL COSTADO DERECHO A LA ALTURA DE SU INGLE UNA PISTOLA

DEPORTIVA, EN ESE MOMENTO LE INDICO A MI COMPAÑERO HUCHIM GALLEGOS EDGAR QUE SE ENCARGUE DE CUSTODIARLO, Y MI COMPAÑERA MARTÍN CHAN MARÍA DEL SOCORRO LE SOLICITA A LA C. D A A C QUE EXPONGA EL CONTENIDO DE SU BOLSO, A LO QUE DE MANERA VOLUNTARIA ACCEDA Y SE LE ENCUENTRA UNA BOLSA DE NYLON COLOR AZUL, QUE EN EL INTERIOR CONTIENE HIERBA SECA PRENSADA CON LA CARACTERÍSTICAS AL CANNABIS, ANTE TAL SITUACIÓN, YA SIENDO LAS 17:45 HRS. LE INFORMO A LOS CITADOS J S C S Y D A A C QUE SE ENCUENTRAN DETENIDOS...”.

Asimismo, en el informe de ley que le fue requerido a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado al inicio del trámite de la queja, también se le solicitó que señalara fecha y hora para que los elementos policiacos que intervinieron en la detención de los agraviados **J S C S y D A A C (O) D A A C**, comparecieran ante este Organismo a fin de manifestar lo que a sus derechos correspondan en relación a los hechos que se les atribuyen, por lo cual dicha Secretaría fijó el día once de julio del año dos mil dieciséis, para que el policía Christian José Campos Chablé, compareciera ante esta Comisión a las diez horas para tal efecto.

Pasada la fecha asignada por la autoridad acusada, sin que se obtuviera respuesta alguna en relación a la comparecencia de los elementos policiacos involucrados, mediante oficio número V.G. 1013/2017, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, le fue señalado a la autoridad de referencia, fecha y hora para que los agentes implicados en los hechos que originaron la presente queja, comparezcan ante este Organismo para los efectos mencionados con antelación. De lo anterior, se puede apreciar en el contenido del acta circunstanciada de fechas treinta de marzo de ese año (2017), que personal de esta Comisión hizo constar las inasistencias de los servidores públicos a la diligencia programada para ese día, señalando que tampoco se recibió documento o medio de comunicación oficial o de manera personal que justifique dichas inasistencias.

Es menester hacer hincapié que este Organismo durante la integración del expediente de mérito, no obtuvo prueba alguna que acredite la versión proporcionada por la autoridad responsable, y como consecuencia desvirtuar las violaciones a derechos humanos atribuidas a elementos de la mencionada Secretaría. En cambio, los datos recabados de oficio por esta Comisión tienen armonía y concordancia con la versión ofrecida por la parte quejosa, de manera que aplicando las reglas de la lógica y las máximas de experiencia es dable enlazarlos unos con otros a fin de alcanzar conclusiones fidedignas sobre los hechos investigados, sus causas, consecuencias y el deslinde de responsabilidades correspondientes, tal como se expondrá a continuación.

II. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PRIVACIDAD.

De acuerdo a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión señala que existe una clara **violación al derecho a la privacidad** por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes en ejercicio de sus funciones se introdujeron al predio número trescientos treinta, de la calle treinta y ocho, por siete y nueve, de la colonia Uxmal, de esta ciudad, propiedad del ciudadano **J S C P**, mismo que constituye el domicilio de su hijo **J S C S y D A A C (O) D A A C**, sin causa justificada u orden de autoridad

competente y sin autorización legal de quien tiene el derecho de otorgarlo, contraviniendo con su acción arbitraria el orden jurídico y vulnerando derechos humanos.

Se dice lo anterior, con base a que, en fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, comparecieron ante personal de este Organismo los ciudadanos **J S C P** y **J S C S**, quienes en términos similares indicaron que aproximadamente entre las quince horas y dieciséis horas con treinta minutos de ese mismo día, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ingresaron al predio citado en el párrafo anterior, que es propiedad del ciudadano **C P**, lugar que constituye su morada, y de su hijo **C S**, sin que cuenten con orden de autoridad competente ni permiso de persona que legalmente lo haya podido proporcionar. Asimismo, en fecha nueve del mismo mes y año, personal de este Organismo se entrevistó con la ciudadana **D A A C (O) D A A C**, quien de igual manera, manifestó que el mismo día ocho de junio del dos mil dieciséis, elementos de la citada Secretaría allanaron el predio que constituía su morada para ser detenida, resultando ser el mismo domicilio, propiedad del ciudadano **C P**.

Es importante indicar, que en comparecencia de fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciséis, el agraviado **J S C P**, acreditó la propiedad del predio número trescientos treinta, de la calle treinta y ocho, por siete y nueve, de la colonia Uxmal, de esta ciudad, (lugar donde sucedieron los hechos), exhibiendo el original y dejando copia simple, para integrar el expediente de mérito, del recibo con número Y 25310, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis, expedido a su nombre por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, relativo al pago del impuesto predial del citado inmueble, correspondiente al período de enero del año dos mil quince a diciembre del año dos mil dieciséis; asimismo, en ese acto el agraviado **C P**, manifestó que la colonia en la que tiene ubicado su predio de referencia, también se le conoce con el nombre de San Pedro Uxmal, aclaración que realizó para los efectos correspondientes.

Por tal motivo, este acto de autoridad constituye una intromisión ilegal en agravio de los ciudadanos **J S C P**, **J S C S** y **D A A C (O) D A A C**, en virtud de que dicho inmueble constituía la morada de los referidos agraviados, se tiene que dicho predio allanado constituía la vida privada de dichos agraviados, toda vez que el domicilio se encuentra intrínsecamente ligado con la vida familiar. Por ende, la protección a la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública⁹.

Para esta Comisión resulta más que evidente la ilegal intromisión que realizaron los entonces elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el domicilio que los agraviados refirieron, por lo que con su conducta se materializaron los elementos constitutivos del hecho violatorio estudiado, en su modalidad de allanamiento de morada, para lo cual, es necesario señalar que la doctrina ha determinado que se entiende por allanamiento de morada, lo siguiente:

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Fernández Ortega y otros. vs. México* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 157.

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden del servidor público competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por un servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización del servicio público.¹⁰

Asimismo, el artículo 16 párrafos primero y décimo primero de la referida norma, disponen que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que debidamente funde y motive su actuación. Así, para intervenir un domicilio, la autoridad deberá solicitar a una autoridad judicial la práctica de la diligencia que, de concederse, deberá constar en documento escrito, fundado y motivado, que convalidará su actuar, en este caso, una orden de cateo, tal y como se indica en el numeral 16, párrafo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al artículo 282, párrafo 1º del Código Nacional de Procedimientos Penales en donde se insta que:

“Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación”

El concepto de domicilio a que se refiere dicho artículo Constitucional comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificado como privado. Esto es, la delimitación constitucional del domicilio gira en torno a un elemento muy claro: la intimidad o privacidad de las personas. Por tanto, este derecho se extiende a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio, como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad, e implica también un derecho a la intimidad de los gobernados, que incluye las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida privada.¹¹

Ahora bien, en lo que se refiere al derecho a la privacidad, es importante señalar el concepto de domicilio en materia penal, fijado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

¹⁰ Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 1998, p. 240.

¹¹ Recomendación General número 19, sobre las prácticas de cateos ilegales, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2011, pág. 7

“DOMICILIO. SU CONCEPTO EN MATERIA PENAL. *El concepto de domicilio a que se refiere la garantía de inviolabilidad de éste, contenida en el párrafo primero, en relación con el octavo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual (elemento objetivo), como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificados como privados (elemento subjetivo). Sin embargo, dicho concepto en materia penal es más amplio, pues también incluye cualquier localización o establecimiento de la persona de naturaleza accidental y transitoria en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada. Ello es así, en virtud de que, si bien el primer párrafo del citado precepto constitucional alude al término "domicilio", el octavo sólo señala "lugar", debiendo entenderse por éste, el domicilio en el que el gobernado de algún modo se asienta y realiza actos relativos a su privacidad o intimidad”¹²*

De lo anterior, también se puede citar, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tesis Aislada **“INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD.** El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación al párrafo noveno del mismo numeral, así como el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación al derecho fundamental a la intimidad, entendiendo como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, estos sean poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege el ámbito espacial determinado, el “domicilio”, por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con la independencia de cualquier consideración material. Amparo Directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos a favor.

Con base en lo anterior, esta Comisión señala que la intromisión al domicilio de los agraviados por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin autorización legal, ni el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar que violenta su Derecho a la Privacidad.

Ahora bien, respecto al concepto de “injerencias arbitrarias o abusivas”, es indispensable hacer hincapié en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que para la actuación de los servidores públicos que restrinja o limite los derechos a la vida privada no se considere una “injerencia arbitraria o abusiva”, ésta debe estar prevista en la ley, perseguir un fin legítimo y ser idónea, necesaria y proporcional¹³, situación que no sucedió.

¹² 5 171779.1a. L/2007. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pág. 363.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Escher y otros vs. Brasil* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 129.

En este caso, es oportuno hacer hincapié que la autoridad responsable, en su oficio número SSP/DJ/16285/2016, de fecha primero de julio del año dos mil dieciséis, el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite, de la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió la copia certificada del Informe Policial Homologado, de fecha ocho de junio del mismo año, en la cual, contrario a lo manifestado por la parte agraviada, la autoridad refiere que la detención se efectuó en la vía pública, en específico en el interior del parque “La Capilla”, ubicado en la calle cincuenta y uno por cincuenta y cuatro, del fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta ciudad.

Sin embargo, en fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, al constituirse personal de este Organismo al lugar donde refiere la parte agraviada que sucedieron los hechos que originaron la presente queja, se obtuvo la declaración testimonial de una ciudadana que para efectos de esta recomendación se identificará como **T-1**, quien refirió lo siguiente: “...que no observó la detención de su vecino, pero si se llegó a enterar por medio de comentarios de otros vecinos, de que lo habían detenido por policías estatales, comenta mi entrevistada que ella lleva a sus nietos al parque y que en el tiempo en que pasaron los hechos, se encontraba en el parque y recuerda haber visto una unidad de la SSP, pero sin ninguna persona detenida y tampoco observó que se haya realizado alguna detención en el parque...”. Con su declaración imparcial, pone de manifiesto que efectivamente al encontrarse el día que sucedieron los hechos, en el parque, refiriéndose al que se le conoce como “La Capilla”, ubicado en la calle cincuenta y uno por cincuenta y cuatro, del fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta ciudad, siendo el parque que la autoridad acusada pone de referencia como el lugar donde detuvieron a los ciudadanos C S y A C, no obstante a ello, la testigo de referencia precisó que no se percató que se haya efectuado detención alguna, circunstancia que si hubiera ocurrido así, no podría pasar desapercibido.

Ahora bien, contrario a ello, se acredita el dicho de la parte agraviada con las declaraciones de vecinos de la parte quejosa, quienes para efectos de la presente Recomendación serán identificados como **T-2 y T-3**, recabadas por personal de este Organismo, en fecha cinco de julio del dos mil dieciséis, quienes respectivamente dijeron:

T-2: “... que no recuerda el día exacto, pero fue como a principios del mes de junio del presente año (2016), ... siendo alrededor de las quince horas observó que en el predio de enfrente (refiriéndose al predio del agraviado donde ocurrieron los hechos que se investigan), se estacionaron dos camionetas tipo anti motín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, las cuales eran de color negro, con algunas franjas en color amarillo, de las cuales no observé el número económico de las mismas, se bajaron alrededor de cinco o seis elementos, quienes se acercaron a la reja del predio, ... el caso es que cuando volví a fijarme en el evento que estaba ocurriendo, ya estaban sacando al joven que vive en ese lugar entre varios elementos, junto con una muchacha a la cual no conozco, los estaban jalando ...”

T-3: “...como a principios del mes de junio del presente año (2016), ... y siendo alrededor de las quince horas, observó que en el predio de enfrente (refiriéndose al predio del agraviado donde ocurrieron los hechos que se investigan), estaban sacando a un

muchacho delgado lleno de tatuajes que vive en ese lugar entre varios elementos, junto con una muchacha a la cual no conozco, los estaban jalando ... lo estaban subiendo en la parte trasera de una de las camionetas tipo antimotoín... agrega el entrevistado que en la puerta del predio donde ocurrieron los hechos estaban estacionadas dos camionetas tipo anti motín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, las cuales eran de color negro con algunas franjas en color amarillo, y eran alrededor de entre cinco o siete elementos de dicha Corporación que estaban en el lugar...”.

Es importante mencionar, que los testigos (T-2 y T-3) coincidieron en referir que apreciaron cuando los servidores públicos en comento, sacaban del inmueble en cita de manera intempestiva a los agraviados que hoy se saben que son los ciudadanos **J S C S y D A A C (O) D A A C**, además de que dieron suficiente razón de su dicho por ser vecinos del lugar donde se suscitaron los hechos que narraron, por lo que en esta tesitura, resulta razonable considerar que en realidad apreciaron los hechos que refirieron, además de que fueron entrevistados de manera separada, por lo que sus dichos pueden considerarse imparciales y que únicamente persiguen la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos.

Resulta importante para quien resuelve hacer mención del contenido del disco compacto ofrecido como prueba por los agraviados **J S C P y J S C S**, en fecha veinte de junio del año dos mil dieciséis, y que obran como tal en el cuerpo del presente expediente de queja, en ese material se puede observar que la grabación de las imágenes se realiza en frente del predio de los agraviados, se aprecia que un elementos de la policía estatal está parado a las puertas del predio mencionado, siendo que la reja del garaje están abiertas, asimismo (en el segundo 31) se aprecia que salen del predio dos elementos como si estuvieran custodiando a una persona que trae puesta una prenda de color blanco, que por los rasgos físicos, parece ser una persona del sexo femenino, detrás de ella viene otro elemento, la abordan a una unidad oficial con número económico 6010, en otra imagen captada, se ve el frente de una camioneta negra tipo antomotoín, que tiene abiertas sus puertas del lado derecho, seguidamente se ve como se mueve la unidad policiaca número 6010 retirándose, en este momento (segundo 45), se escucha en la filmación, la voz de un infante que pregunta “¿porque la llevan a esa muchacha?”, y su madre le contesta, “no sé”, luego se aprecia que en el predio, está cerrada sus rejas sin que hubiere persona alguna en ella, seguidamente la imagen queda fija en el predio de enfrente de donde se graban las imágenes para luego fijar la toma (en el segundo 51), en el cual, se logra apreciar el frente de la citada camioneta negra que se encontraba atrás de la patrulla 6010, en ese momento se está retirando, haciendo lo mismo dicha camioneta tipo antimotoín, de la cual se visualiza en su guardalodo “policía estatal”, al menos en la puerta del lado del conductor se aprecia las siglas “PEA” y en la parte trasera de camioneta, se observa las siglas “S.S.P.” y a tres elementos policiacos en la cama de la camioneta.

Lo anterior, permite confirmar que la detención de los agraviados se efectuó en el interior del predio ubicado en la colonia Uxmal o San Pedro Uxmal de esta ciudad, y no en el interior del parque conocido como “La Capilla”, ubicado en la calle cincuenta y uno por cincuenta y cuatro, del fraccionamiento Francisco de Montejo, como la autoridad responsable informó a este Organismo, máxime, que en el informe policial homologado, se hizo referencia que al pedir apoyo de una elemento femenil, la unidad con número económico 6010, se apersonó a las

inmediaciones del citado parque ubicado en el fraccionamiento Francisco de Montejo, para proceder a la revisión y detención de la agraviada **DAAC (O) DAAC**, circunstancia que se desacredita con el contenido de la grabación presentada por la parte agraviada, en razón que en dicho video se aprecia la detención en específico de la ciudadana **AC**, efectuado en el domicilio particular y no en la vía pública, tan es así, que en el segundo cuarenta y cinco de la filmación, se escucha la voz de un menor preguntarle a su progenitora, del porqué se llevan a esa “muchacha”.

También, se acredita que la presente violación a los derechos humanos de los ciudadanos **JSCP, JSCS y DAAC (O) DAAC**, fue realizada por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que los testigos (**T-2 y T-3**) manifestaron en sus declaraciones con exactitud que las camionetas tipo antimotín de las cuales descendieron los elementos en la puerta del predio de los agraviados, eran de las que pertenecen a dicha Secretaría, dando razón suficiente de sus dichos, además de ello, se corrobora con el contenido de la grabación presentada en disco compacto por la parte agraviada, como se ha señalado líneas arriba, se aprecia claramente dos unidades oficiales en la puerta del predio de los citados quejosos, una patrulla con los logos oficiales y número económico 6010, misma de la que se hace mención en el ya citado Informe Policial Homologado y la otra, tipo antimotín con siglas PEA y S.S.P. de color gris o plata, siendo del conocimiento de este Organismo, que la primera sigla se refiere a la Policía Estatal Acreditada de la Secretaría de Seguridad Pública y la segunda sigla, es la propia de la Policía Estatal Preventiva.

Más allá de toda duda razonable, queda claro que efectivamente el día ocho de junio del año dos mil dieciséis, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin el consentimiento de quien legalmente lo podía proporcionar, sin que mediara mandamiento u orden de autoridad competente, y sin justificación legal alguna, se introdujeron al predio en el que habita los ciudadanos **JSCP, JSCS y DAAC (O) DAAC**, (allanamiento de morada), de donde resultó la detención de los últimos dos citados; en ese orden de ideas, el acto de autoridad no puede considerarse como constitucionalmente válido debido a que no contaban con la orden de cateo que amparara tal ingreso a dicha propiedad privada, por lo que al no cumplir con ese elemento de la legalidad, resulta innecesario analizarse la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de una medida que persigue un fin de entrada inconstitucional, en otras palabras, de nada importa que la medida logre su propósito en algún grado (la detención), si ésta es contraria a la Constitución¹⁴; bajo esa premisa, se configura una injerencia arbitraria y por consecuencia un allanamiento de morada.

Este indebido actuar de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, transgredió lo estipulado en el numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación en relación al artículo 282, párrafo 1º del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya transcritos con anticipación.

Trasgrediendo igualmente lo estipulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su “*Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia,*

¹⁴Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en revisión 208/2016*, sentencia de octubre de 2016, p. 29.

su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias.”. y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su “Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio”.

Asimismo, es importante mencionar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 157, (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), estableció que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.

En conclusión, esta vulneración al Derecho Humano a la Privacidad, es su modalidad de allanamiento de morada, es imputable a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes efectuaron también la detención de **J S C S y D A A C (O) D A A C**, debiendo por consiguiente por parte de la autoridad acusada, a identificar a todos y a cada uno de los elementos que intervinieron en los presentes hechos, así como a los elementos que al decir de los agraviados y testigos, se encontraban vestidos de “civiles”, a fin de iniciarles procedimiento administrativo de responsabilidad y, una vez sustanciado, sancionarlos según su nivel de responsabilidad.

III.- VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL.

Para el análisis de este hecho violatorio, es importante resaltar el principio de interdependencia en materia de derechos humanos contemplado en el párrafo tercero, del artículo 1, de nuestra Carta Magna, que señala: “...*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, **interdependencia**, indivisibilidad y progresividad...*”.

Este principio constitucional consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos,¹⁵ Entendiéndose por esta interdependencia, que la violación a un derecho humano, tienen efecto sobre la vulneración de otro.

En el presente caso, el hecho de que se haya suscitado la violación al derecho humano a la privacidad a que se ha estudiado con anticipación, necesariamente convierte la detención **de los agraviados J S C S y D A A C (O) D A A C**, en un acto arbitrario de la autoridad, pues la norma establece un procedimiento específico y objetivo para efectuar una detención, el cual

¹⁵ http://cedhj.org.mx/principios_constitucionales.asp

no fue tomado en consideración por los elementos policiacos, contraviniendo así el aspecto formal para esas privaciones a la libertad, transgrediendo de esa manera, el **Derecho a la Libertad Personal**.

Por lo anterior, es que se puede confirmar la violación al Derecho a la Libertad Personal de los agraviados, en razón que existió **detención ilegal** por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que efectuaron dicha detención, pues no aplicaron al ejecutar sus actos lo dispuesto en las leyes y reglamentación de la materia, en otras palabras, al introducirse al multicitado domicilio y que trascendió en la detención de los citados **C S y A C**, resultó una injerencia arbitraria en el domicilio, pues es un acto que, tal como ha sido estudiado, infringe el Derecho a la Privacidad de los mismos, sin tomar en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación en relación al artículo 282, párrafo 1º del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que quedó de manifiesto la inexistencia de una orden de cateo que amparara este actuar de la autoridad responsable, por ende, se traduce en una violación al derecho humano a la libertad personal.

Lo anterior, se puede apoyar con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **caso Gangaram Panday vs Suriname**, respecto a las detenciones ilegales, al instituir que se dan cuando no se respetan las condiciones o requisitos que establece la ley, bajo este contexto, la misma Corte ha señalado en su jurisprudencia que, *nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)*.¹⁶ Con esa idea, claramente se aprecia que el aspecto formal, no se tomó en consideración, pues al ejecutar los actos por parte de los agentes aprehensores no se ajustaron a lo dispuesto a la normatividad aplicable para efectuar dicha detención, incurriendo así, en el allanamiento de morada en perjuicio de los ciudadanos **J S C P, J S C S y D A A C (O) D A A C**, y que este Organismo ha acreditado con las mismas probanzas y razonamientos que fueron utilizados al analizar la violación al Derecho a la Privacidad, por lo que se tiene por reproducida a la letra.

No obstante a lo anterior, también se puede decir que la restricción a la libertad de los agraviados, al no estar basada en una causa o motivo concreto, fue ilegal y por lo tanto violatorio al **artículo 7.3 de la Convención Americana de los Derechos Humano**, que establece “*nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*”.

De igual manera, este derecho fue vulnerado en mérito de la **retención ilegal** de los agraviados **J S C S y D A A C (O) D A A C**, en sus respectivas puesta a disposición ante autoridad ministerial, en virtud de que fueron detenidos alrededor de entre las quince horas y dieciséis con treinta minutos, del día ocho de junio del año dos mil dieciséis, siendo puestos a disposición de la autoridad ministerial hasta la una hora, del día nueve de ese mismo mes y año.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gangaram Panday vs Surinam (Fondo, Reparación y Costas), sentencia de 21 de enero de 1994, pág. 12.

Es menester recordar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 16, párrafo 5º, menciona:

“cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

Basados en dicho precepto, es dado analizar el concepto de “sin demora” con el objeto de avalar la referida transgresión al derecho humano. En ese sentido, la demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible¹⁷, tomándose en consideración únicamente el tiempo necesario para preparar su traslado seguro a partir de su aseguramiento, así como el tiempo de traslado desde donde fue asegurado, hasta donde se encuentra ubicada la autoridad ante la que deberá ser puesto a disposición¹⁸

Concatenado a ello, si bien es cierto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estipulado que el término debe examinarse a la luz de las circunstancias específicas del caso concreto¹⁹, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención.²⁰ En ese tenor el Tribunal Europeo de Derechos Humanos equipara el concepto “sin dilación” con el término “inmediatamente”, estableciendo que la flexibilidad en la interpretación de este término debe ser limitada.²¹

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten dicha puesta a disposición de manera inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, los cuales deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los elementos aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación.²²

¹⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Recomendación 10/2016*, párr. 47.

¹⁸ *Ibidem*, párr. 87.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso J. vs. Perú* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 144.

²⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *caso Brogan y otros vs. Reino Unido*, sentencia de 29 de noviembre de 1988, párr. 58-59

²¹ *Ibidem*.

²² Tesis 1a. LIII/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, febrero de 2014, p. 643.

Esta Comisión acredita que fueron detenidos alrededor de entre las quince horas y las dieciséis horas con treinta minutos, del día ocho de junio del año dos mil dieciséis, a través de las siguientes evidencias:

- a) Ratificación de queja del ciudadano J S C S**, de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, en el que refiere : *“...toda vez que el día de hoy alrededor de las quince horas, me encontraba en el taller de mi padre, el cual ignoro la dirección, cuando de pronto se detuvieron oficiales de la policía ministerial y de la Secretaría de Seguridad Pública y se metieron a mi predio (el taller de mi Papá) y me sacaron arrastras, acusándome de un robo que se cometió a unas cuadras del lugar, golpeándome y subiéndome a la patrulla, y siendo aproximadamente las dieciocho horas me trajeron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública...”*.
- b) Comparecencia del ciudadano J S C P**, en fecha nueve de junio del año dos mil dieciséis, en el que señala: *“... el día ocho de junio del año en curso..., ya que aproximadamente de tres meses en adelante lo han estado molestando al igual que a sus familiares, específicamente a su hijo J S C S, quien fue detenido el día de ayer alrededor de las dieciséis horas con treinta minutos, toda vez que dichos elementos los han molestado en su domicilio... hasta que el día de ayer como señaló líneas arriba se llevaron detenido a su hijo junto con su novia D...”*.
- c) Entrevista recabada a los vecinos** de la parte quejosa, en fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, quienes para efectos de la presente Recomendación han sido identificados como **T-2 y T-3**, quienes respectivamente dijeron:
- T-2:** *“... que no recuerda el día exacto, pero fue como a principios del mes de junio del presente año (2016), ... siendo alrededor de las quince horas observó que en el predio de enfrente (refiriéndose al predio del agraviado donde ocurrieron los hechos que se investigan), se estacionaron dos camionetas tipo anti motín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, las cuales eran de color negro... el caso es que cuando volví a fijarme en el evento que estaba ocurriendo, ya estaban sacando al joven que vive en ese lugar entre varios elementos, junto con una muchacha ...”*
- T-3:** *“...como a principios del mes de junio del presente año (2016), cuando se encontraba aquí en la parte trasera de la tienda, y siendo alrededor de las quince horas, observó que en el predio de enfrente (refiriéndose al predio del agraviado donde ocurrieron los hechos que se investigan), estaban sacando a un muchacho delgado lleno de tatuajes que vive en ese lugar entre varios elementos, junto con una muchacha... lo estaban subiendo en la parte trasera de una de las camionetas tipo antimotín...”*

Ahora bien, en relación a la hora de la consignación de los referidos detenidos ante la autoridad ministerial competente, se puede apreciar el Oficio FGE/DPMIE/156/2016, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe del Departamento para la Investigación de los Delitos de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, en suplencia del titular de la Dirección, en la cual, se remite a este Organismo la copia certificada del oficio

suscrito por personal de la citada Secretaría de Seguridad Pública, en la que ponen a disposición de la Fiscalía General del Estado, a los detenidos **J S C S y D A A C o D A A C**, **el día nueve de junio del año dos mil dieciséis, a las 01:00 hora, según sello de recepción.**

Concadenando las evidencias de referencia, se torna evidente la dilación indebida en la puesta a disposición de los agraviados, teniendo en cuenta que la detención de ambos agraviados fue aproximadamente entre las quince horas y dieciséis horas con treinta minutos, del día ocho de junio del año dos mil dieciséis y la puesta a disposición a la una hora del día siguiente, es indiscutible que no se les trasladó de manera inmediata a la autoridad ministerial, ya que tuvieron que transcurrir más de ocho horas para ello, y teniendo en cuenta que el inmueble que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública, se ubica en el mismo complejo de seguridad donde se ubica la Fiscalía General del Estado, donde fue consignado, por lo que se puede decir que el tiempo que se requería para sus traslados era mínimo, es que esta Comisión considera excesivo el tiempo transcurrido para este acto de autoridad, por lo que en consecuencia se tiene que la autoridad acusada no respetó la inmediatez que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, párrafo quinto, que ha sido transcrito con antelación.

IV.- VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

De igual manera, este Organismo protector de los Derechos Humanos, tiene por acreditada la violación a los derechos a la Integridad y Seguridad Personal, en perjuicio de los ciudadanos **J S C S y D A A C (O) D A A C**, en la modalidad de lesiones y tratos crueles e inhumanos y degradantes, resultado de las agresiones físicas a las que fueron sometidos por parte de los elementos aprehensores, al momento de efectuar las respectivas detenciones, en fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, por parte de la autoridad responsable.

El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal²³. En este mismo sentido, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal.

²³ CNDH. Recomendación 1/2017, del 26 de enero de 2017, p. 104.

a) Respeto al ciudadano J S C S.

Ahora bien, analizando el caso en concreto, del acta circunstanciada de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, levantada por personal de esta Comisión, en el cual, el agraviado se ratificó de su queja, se aprecia lo siguiente: “...y me sacaron arrastras, acusándome de un robo que se cometió a unas cuadras del lugar, golpeándome y subiéndome a la patrulla...”. De lo anterior, el personal de este Organismo dio **fe de lesiones** haciendo constar que, el quejoso presentaba en ese momento raspones en el hombro izquierdo y el pómulo derecho levemente inflamados y un raspón cerca de la ceja derecha.

La conducta agresiva hacia el agraviado se encuentra respaldada con las declaraciones emitidas por personas que refirieron haber presenciado el momento en el cual fue detenido el señor C S, quienes para efectos de la presente Recomendación han sido identificados como **T-2 y T-3**, quienes respectivamente señalaron:

“...estaban sacando al joven que vive en ese lugar entre varios elementos, junto con una muchacha a la cual no conozco, los estaban jalando considero que con demasiada fuerza ya que no oponían resistencia, ni el joven, ni mucho menos la muchacha, uno de los policías le dio golpes en el estómago al muchacho cuando lo estaban subiendo en la parte trasera de una de las camionetas tipo antimotín...”.

“...los estaban jalando de mala manera ya que no oponían resistencia, ni el joven, ni mucho menos la muchacha, uno de los policías le dio golpes en el estómago al muchacho cuando lo estaban subiendo en la parte trasera de una de las camionetas tipo antimotín...”.

Las consecuencias de tales agresiones, son visibles en las siguientes constancias:

- **Copia certificada, del certificado médico de lesiones, realizada al agraviado J S C S, de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, realizado a las 20:16 horas,** por la Doctora Rossana Guadalupe Arcila Sosa, Médico Cirujano, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuya parte conducente señala: “...**EL EXAMINADO ANTERIORMENTE DESCRITO A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: ERITEMA IRREGULAR EN BORDES PALPEBRAL EXTERNO, CON EDEMA LEVE ACOMPAÑANTE. CON ERITEMA IRREGULAR EN CARA SUPERIOR DE HOMBRO DERECHO. ERITEMA IRREGULAR EN CARA ANTEROSUPERIOR DE HOMBRO IZQUIERDO...**”.
- **Copia certificada del oficio número 12111/AGRF/2016, de fecha nueve de junio del años dos mil dieciséis,** suscrito por el médico forense adscrito a la Fiscalía General del Estado, en la que se señala: “...**SIENDO LAS 8:40 HORAS DEL DÍA 09 DE JUNIO DE 2016, ME CONSTITUÍ AL ÁREA DE SEGURIDAD DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE ESTA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, A FIN DE LLEVAR A CABO LA VALORACIÓN MÉDICA DE EL C. J S C S; CON EL SIGUIENTE RESULTADO: EXAMEN FÍSICO: MEDIANTE TÉCNICA OBSERVACIONAL DIRECTA SE OBSERVA; ESCORIACIÓN DERMOEPIDERMICA DE 0.5 CM DE DIÁMETRO EN REGIÓN CILIAR DERECHA. EQUIMOSIS ROJIZA LINEAL EN PARPADO INFERIOR DERECHO. EQUIMOSIS ROJIZAS LINEALES EN HOMBRO IZQUIERDO. EQUIMOSIS ROJIZO LINEALES**”.

EN AMBAS MUÑECAS. EQUIMOSIS ROJIZA LINEAL EN REGIÓN INFRAESCAPULAR DERECHA. CONCLUSIÓN: EL C. J S C S; PRESENTA HUELLA DE LESIÓN EXTERNA QUE NO PONE EN PELIGRO LA VIDA Y TARDA EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS...”.

- **Copia certificada del oficio número 12175/AGRF/2016, de fecha diez de junio del años dos mil dieciséis**, suscrito por el médico forense adscrito a la Fiscalía General del Estado, en la que se señala: “...SIENDO LAS 7:40 HORAS DEL DÍA 10 DE JUNIO DE 2016, ME CONSTITUÍ AL ÁREA DE SEGURIDAD DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE ESTA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, A FIN DE LLEVAR A CABO LA VALORACIÓN MÉDICA DE EL C. J S C S; CON EL SIGUIENTE RESULTADO: EXAMEN FÍSICO: MEDIANTE TÉCNICA OBSERVACIONAL DIRECTA SE OBSERVA; **ESCORIACIÓN DERMOEPIDERMICA DE 0.5 CM DE DIÁMETRO EN REGION CILIAR DERECHA. EQUIMOSIS ROJIZA LINEAL EN PÁRPADO INFERIOR DERECHO. EQUIMOSIS ROJIZAS LINEALES EN HOMBRO IZQUIERDO. EQUIMOSIS ROJIZO LINEALES EN AMBAS MUÑECAS. EQUIMOSIS ROJIZA LINEAL EN REGIÓN INFRAESCAPULAR DERECHA. CONCLUSIÓN: EL C. J S C S; PRESENTA HUELLA DE LESIÓN EXTERNA QUE NO PONE EN PELIGRO LA VIDA Y TARDA EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS...”.**
- **Copia certificada del oficio sin número, de fecha diez de junio del año dos mil dieciséis**, en la cual el Fiscal investigador Adscrito a la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos de Narcomenudeo, de la Fiscalía General del Estado, le informó al Juez de Control en turno del Primer Distrito Judicial del Sistema Penal Acusatorio y Oral, lo siguiente: “...No omito manifestar que según examen de integridad física practicado por médicos forenses, de la Fiscalía General del Estado, el citado **J S C S presenta huellas de lesiones externas recientes: escoriación dermoepidérmica de 0.5 cm de diámetro en región ciliar derecha, equimosis rojiza lineal en párpado inferior derecho, equimosis rojizas lineales en hombro izquierdo, equimosis rojizas lineales en ambas muñecas, equimosis rojiza lineal en región infraescapular derecha** y como conclusión: **PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS...”.**
- **Copia certificada de la valoración médica** practicada al ciudadano **J S C S**, en su ingreso al Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, en fecha diez de junio del año dos mil dieciséis, en el que aparece, en lo conducente lo siguiente: “...*policontundido moderado ...”.*

b) Respecto a la ciudadana D A A C (O) D A A C.

Del mismo modo, en el acta circunstanciada de ratificación levantada por personal de este Organismo, en fecha nueve de junio del año dos mil dieciséis, en el cual consta la ratificación de la ciudadana **D A A C (O) D A A C**, en su parte conducente se observa lo siguiente: “...es por ello el motivo de la queja porque no debieron forcejearme y mucho menos que no había nunca un elemento femenino...”. De lo anterior, el personal de esta Comisión dio **fe de lesiones**, haciendo constar que la agraviada presentaba un moretón de aproximadamente tres centímetros en la pierna izquierda.

Las manifestaciones de la agraviada se encuentran respaldadas con las siguientes declaraciones emitidas por personas que señalaron haber presenciado la detención de la ciudadana **A C**:

T-2. “...estaban sacando al joven que vive en ese lugar entre varios elementos, junto con una muchacha a la cual no conozco, los estaban jalando considero que con demasiada fuerza ya que no oponían resistencia, ni el joven, ni mucho menos la muchacha...”.

T-3. “...los estaban jalando de mala manera ya que no oponían resistencia, ni el joven, ni mucho menos la muchacha,...”.

También, se cuenta con las siguientes constancias que crean elementos de convicción:

- **Copia certificada del oficio sin número, de fecha diez de junio del año dos mil dieciséis**, en la cual el Fiscal investigador Adscrito a la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos de Narcomenudeo, de la Fiscalía General del Estado, le informó al Juez de Control en turno del Primer Distrito Judicial del Sistema Penal Acusatorio y Oral, lo siguiente: “...La citada D A A C, según certificados médicos concluyó: SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS, pero al momento de ser entrevistada, esta Autoridad hizo constar que presenta equimosis violácea en región de antebrazo izquierdo y en pantorrilla derecha...”.
- **Copia certificada de la valoración médica** practicada a la ciudadana **D A A C (O) D A A C**, en su ingreso al Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, en fecha diez de junio del año dos mil dieciséis, en el que aparece, en lo conducente lo siguiente: “...*Contusión leve antebrazo izquierdo ...*”.

Por todo lo anterior, es importante mencionar, que los entrevistados (T-2 y T-3), dieron suficiente razón de sus dichos, por ser vecinos y por presenciar los hechos, cuyas declaraciones, pusieron de relieve los eventos que cada uno presenció, coincidiendo en manifestar las agresiones que sufrieron respectivamente los ciudadanos **J S C S y D A A C (O) D A A C**, por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, concordando así, con las aseveraciones manifestadas por los mismos agraviados, al decir que fueron detenidos con violencia, cobrando relevancia para quien esto resuelve al ser pronunciadas por personas que pudieron dar fe de lo ocurrido por la naturaleza de los actos de la autoridad, y que al emitir sus dichos lo hicieron con la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos.

Ahora bien, de la simple lectura de la fe de lesiones que personal de este Organismo realizó a ambos agraviados, en las fechas de sus respectivas ratificaciones, así como de los resultados de las diversas valoraciones médicas, que se le efectuaron en la persona del ciudadano **C S**, por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública, de Fiscalía General y del Centro de Reinserción Social, todos ellos del Estado, con sedes en esta ciudad, así como por las valoraciones médicas efectuadas a la ciudadana **A C**, por las dos últimas autoridades señaladas anteriormente, se colige que es cierto lo manifestado por los agraviados a personal de esta Comisión. Máxime, si tomamos en consideración que las equimosis, que se mencionan en las citadas constancias, en efecto son resultado, entre otros factores, por los jalones y golpe contusos.

Por todo lo anterior, se permite concluir que efectivamente los actos violentos que ejecutaron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a los ciudadanos **J S C S y D A A C (O) D A A C**, se tradujeron en lesiones físicas que le causaron sufrimiento y dolor, y por ende, una violación a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal.

Lo anteriormente mencionado resulta violatorio a lo dispuesto en **el artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigor en la fecha de los hechos, que estatuye:

“Todo mal trato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

V.- VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Continuando con el análisis de las evidencias que integran el expediente que nos ocupa, la realidad de los hechos pone de manifiesto que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de igual manera, incurrieron en actos que constituyen una evidente violación **al derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, derivado de un ejercicio indebido de la función pública, en agravio de los ciudadanos **J S C S y D A A C(O) D A A C**.

Se dice lo anterior, en virtud de que, al estudiar el hecho violatorio relacionado al derecho a la Privacidad y a la Libertad Personal, **se acreditó** que el lugar donde se efectuó la detención de los agraviados, fue precisamente en el predio número trescientos treinta, de la calle treinta y ocho, por siete y nueve, de la colonia Uxmal, de esta ciudad; y no como lo señaló la autoridad responsable en el Informe Policial Homologado, al decir que los agraviados fueron detenidos en el interior del parque conocido como “la capilla”, ubicado en la calle cincuenta y uno por cincuenta y cuatro, del fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta ciudad, argumentando también que la detención fue efectuada en flagrancia.

Sin embargo, al elaborar el Informe Policial Homologado por parte de la autoridad señalada, no asentó en su contenido el lugar real en el que se le privó de la libertad a los ciudadanos **J S C S y D A A C (O) D A A C**, ni la manera en que fueron detenidos, al respecto debe señalarse que al no haberse asentado la verdad histórica de los hechos que acontecieron el día ocho de junio del año del año dos mil dieciséis, resulta grave a criterio de quien resuelve en el entendido de que los servidores públicos, deben ceñirse a lo establecido en la legislación vigente, que regula la función que desempeñen como policías preventivos.

Lo anterior, se encuentran documentadas con las diversas evidencias expuestas al estudiar las violaciones a los derechos humanos a la Privacidad y Libertad Personal de los ciudadanos **J S C S y D A A C (O) D A A C**, y que son suficientes para considerar que el contenido del **Informe Policial Homologado con número de folio SIIIE INF2016004219, de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis**, suscrito por el ciudadano **Christian José Campos Chablé, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, carece de veracidad, ya

que en la narrativa de los hechos el funcionario público hizo constar un modo y un lugar distinto al que se suscitó en la realidad.

Asimismo, se aprecia que la ciudadana **A C**, en su ratificación de queja indica lo siguiente: *“...no debieron forcejarme, y mucho menos que no había nunca un elemento femenil...”*, no obstante a ello, en el Informe Policial Homologado, se menciona que durante la detención intervino personal femenil de la Policía Preventiva Estatal, al referir en su parte conducente *“...AL SOLICITARLES QUE SE CALMARAN ESTOS HACEN CASO OMISO, RAZÓN POR LA CUAL, LE SOLICITO A MI COMPAÑERO QUE LE SOLICITE A UMIPOL. EL APOYO DE UNA ELEMENTO DEL ESCUADRÓN FEMENIL, SIENDO LAS 19:40 HRS. LLEGA AL LUGAR LA POLICIA MARTIN CHAN MARÍA DEL SOCORRO, 6010 AL MANDO DEL PRIMER INSPECTOR BOGAR TORRES HERRERA, CON EL APOYO DE LA COMPAÑERA, SE LES SOLICITA QUE SE CALMARAN...”*. Sin embargo, de la investigación realizada de oficio por este Organismo, claramente se aprecia que no hubo presencia de personal femenil, quedando acreditado el dicho de la agraviada, con la declaración testimonial de los ciudadanos que para efecto de esta recomendación ha sido denominado como T-2 y T-3, al referir:

T-2: *“...nunca observé que estuvieran presentes en el lugar mujeres de la Corporación policiaca, ya que todos eran hombres...”*

T-3: *“...no observé que estuvieran presentes en el lugar mujeres de la Corporación policiaca...”*

Las anteriores testimoniales cobran relevancia para quien esto resuelve, al ser pronunciadas por persona quienes directamente presenciaron los hechos, lo que le permite dar fe de lo ocurrido por la naturaleza de los actos de la autoridad, y que al emitir su versión lo hicieron con la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el contenido de un disco compacto ofrecido como prueba por la parte agraviada, y que obran como tal en el cuerpo del presente expediente de queja, en ese material se puede observar el momento en el que, una persona con características propias del sexo femenino, es sacada de un predio particular por elementos del sexo masculino de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hoy se sabe que las personas del sexo femenino detenida es la agraviada de la presente queja, y fueron realizadas por agentes de la citada Secretaría, se dice así, en razón que la grabación permite apreciar que éstos, portaban el uniforme representativo de esa corporación, así como por los vehículos oficiales y en ningún momento de la grabación se aprecia la presencia de elementos policiacos del sexo femenino.

No obstante a ello, de las constancias que integran el presente expediente, se aprecia la declaración del agente policial Edgar Huchin Gallegos, realizado ante personal del ministerio público, en fecha nueve de junio del año dos mil dieciséis, en la cual entre otras cosas, manifestó: *“...ENCONTRANDOME EN LABORES DE PATRULLAJE EN EL SECTOR ASIGNADO, CONDUCIENDO LA UNIDAD 5998, A CARGO DE MI COMPAÑERO POLICIA TERCERO CAMPOS CHABLE CHRISTIAN JOSÉ, Y COMO TRIPULANTE LA POLICIA MARTÍN CHAN MARÍA DEL SOCORRO, AL ESTAR TRANSITANDO SOBRE LA CALLE 51 CINCUENTA Y UNO DEL FRACCIONAMIENTO FRANCISCO DE MONTEJO...”*. Siendo que en términos similares se condujo en su declaración ante esa autoridad

ministerial, la ciudadana María del Socorro Martín Chan, también elemento preventivo de dicha Secretaría. Dichas declaraciones resultan contrarias con lo señalado en el Informe Policial Homologado, en razón, que el mismo agente Christian José Campos Chablé, responsable de elaborar el citado informe policial, plasmó que fue él, quien le pidió a su compañero (Huchim Gallegos), que le solicite a UMIPOL el apoyo de una elemento del escuadrón femenino, llegando por esa solicitud, la elemento Martín Chan. De ello resulta, por lo que al ser inconsistentes ambas afirmaciones no se le pueda dar un valor de certeza a dichas expresiones.

Todo lo antes señalado, deja en evidencia que el contenido del informe policial homologado de referencia, carece de veracidad, transgrediendo así, lo contemplado en el **artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, en lo que respecta a la elaboración de los informes policiales homologados, que ya ha sido transcrito en otro momento de esta misma resolución, y también contravino el artículo 40 en su fracción I de la Ley General en comento que a la letra establece:

*“**Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;”

Sin embargo, a pesar que el artículo 16 Constitucional Federal establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, de la cual existirá un registro inmediato de la detención, ello no implica que para el cumplimiento de sus atribuciones, estén posibilitados en plasmar datos que no corresponden a la verdad histórica de los hechos.

Visto lo anterior, es que se puede decir, que se violentó la seguridad jurídica de los agraviados **J S C S y D A A C (O) D A A C**, porque sin lugar a dudas dichas situaciones propiciadas por las acciones y omisiones de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que intervinieron en los hechos, les generó incertidumbre jurídica y colocaron a los citados agraviados, en completo estado de indefensión. Por lo cual se incurrió **en un ejercicio indebido de la función pública**, en virtud de que al ser servidores públicos de dicha Secretaría y ser agentes preventivos, sabían que sus acciones deben estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad.

VI.- VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Asimismo, atendiendo al **principio de interdependencia** que como se señaló en el apartado de la violación al derecho a la Libertad Personal, consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía, o bien, la violación de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos, es menester indicar también, que los elementos de la autoridad responsable, al haber transgredido el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, y a la Legalidad y Seguridad Jurídica de la ciudadana **D A A C (O) D A A C**, invariablemente vulneraron el **Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**, entendiéndose por violencia contra la mujer según el **artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención De Belem Do Para)**, “a cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”; pues claramente se comprobó que al momento de efectuar la detención por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, solamente intervinieron agentes policiacos del sexo masculino, haciendo notar así, la manifestación de las relaciones de poder histórica desiguales entre mujeres y hombres, por consiguiente cualquier caso que tenga que ver con la violencia hacia las mujeres provenientes de servidores públicos, debe ser referido como una violación a Derechos Humanos en agravio de la mujer, pues de no hacerlo se estaría invisibilizando este tipo de actos que en los estados democráticos de derechos se pretende erradicar.

Por lo que las conductas desplegadas por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, referidas líneas arriba, constituyen una de las formas de violencia contra la mujer, al vulnerar los derechos humanos de la ciudadana **D A A C (O) D A A C**, toda vez que el Estado tiene la obligación de prevenir, erradicar y castigar estos tipos de actos de violencia y por ende, sancionar a los responsables, lo anterior, de conformidad con el **artículo 4 fracciones I y II, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán**, que establece:

“Artículo 4. Las autoridades estatales y municipales, en la elaboración y ejecución de las políticas públicas orientadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, deberán observar los principios rectores siguientes:

I. La igualdad de género.

*II. **El respeto a los derechos humanos de las mujeres...***

Así como lo estatuido en el artículo 4, inciso b, de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención De Belem Do Para)**, al indicar en su parte conducente:

*“Artículo 4.- **Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos** y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

(...)

b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;”

De igual manera, por lo señalado en el **artículo 1, de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer**:

“Artículo 1.- *“A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.*

En consecuencia, con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales, se recomienda al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que intervinieron en las violaciones a los derechos humanos de los agraviados, y en su caso, imponer las sanciones que considere pertinentes, con base en las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente recomendación.

En este orden de ideas, y atendiendo al **interés superior de la víctima**, es necesario que la autoridad responsable realice las gestiones que sean pertinentes a fin de lograr la identificación de otros elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, que también intervinieron en los presentes hechos, a los que la parte agraviada y los testigos en todo momento refirieron como “vestidos de civiles”, y hecho lo anterior, iniciarles procedimiento administrativo de responsabilidad y, una vez sustanciado, sancionarlos según su nivel de responsabilidad.

No está por demás recordar que en nuestro orden jurídico constitucional, el incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, donde ocurra, genera responsabilidad de la autoridad, pues es un desacato a lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 1, que establece lo siguiente:

“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

En armonía con lo anterior, el segundo párrafo del citado artículo constitucional, señala que se favorecerá en todo tiempo a la persona la protección más amplia. Las investigaciones deberán ser realizadas de manera diligente, con cuidado, profundidad y profesionalismo, que puedan constituir lo que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, **llaman investigaciones eficaces, rápidas, completas e imparciales**, de tal modo de que sean identificados todos los involucrados, seguirles el procedimiento y que se reúnan las

suficientes probanzas para que puedan ser sancionadas conforme corresponda a su nivel de responsabilidad.

Cabe también mencionar, que en el Caso González y Otras (“Campo Algodonero) vs México, la Corte Interamericana señaló:

“... Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente...”.

“... El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales...”.

De otra parte, la Corte ha advertido que **esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación**, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.

En este orden, resulta oportuno destacar que esta Comisión de Derechos Humanos considera que en nada daña el prestigio de las instituciones, cuando sus servidores públicos son sancionados por no haber sabido hacer honor a la responsabilidad que se le asignó; al

contrario, las engrandece y fortalece, porque lo que realmente les podría dañar sería la impunidad al encubrir tales conductas. Nunca existe una buena razón para la no aplicación estricta del Derecho, una sola excepción vulnera el Estado de Derecho y propicia la impunidad.

VII.- OTRAS CONSIDERACIONES

a) Respeto a la sustracción del pasaporte del ciudadano J S C S.

No pasa inadvertido para quien esto resuelve, que el agraviado C S, en comparecencia de fecha veinte de junio del año dos mil dieciséis, ante personal de este Organismo refirió que en al momento de su detención, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, le retuvieron su pasaporte vigente en la época de los hechos, sin que le sea devuelto en algún momento.

De lo anterior, resulta decir que de las investigaciones recabadas por este Organismo defensor de los Derechos Humanos, no fue posible acreditar tal violación, toda vez que el agraviado en ningún momento de la integración del expediente acreditó la preexistencia del pasaporte presuntamente robado. Al respecto, es de indicar, que tomando en consideración las evidencias de que se allegó esta Comisión, no se advirtieron datos suficientes de que agentes policiacos hayan realizado dicha conducta, por lo tanto, en lo que respecta en específico a este hecho, y al no contar con pruebas que acrediten fehacientemente el dicho del agraviado, este Organismo no se pronuncia a favor del mismo.

b) Respeto a las violaciones al derecho a la privacidad y a la propiedad o posesión, ocurridos en fecha primero de julio del dos mil dieciséis.

Ahora bien, respecto a los hechos externados por el ciudadano J S C P, ante personal de este Organismo, en fecha cuatro de julio del año dos mil dieciséis, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuidos a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuya parte conducente señala:

“...que el motivo de su llamada, es para solicitar el apoyo de esta Comisión, toda vez que el día viernes primero de los corrientes (julio de dos mil dieciséis), a las dos de la mañana, las mismas personas a que se refirió en su queja, volvieron a ingresar a su domicilio ubicado en el predio marcado con el número trescientos treinta, de la calle treinta y ocho, entre las calles siete y nueve, de la colonia San Pedro Uxmal, de esta Ciudad, en donde de nueva cuenta dañaron la puerta principal de su citado predio, por lo que solicita que personal de esta Institución se apersona hasta su referida vivienda a efecto de dar fe de lo acontecido; asimismo, el interlocutor no omite manifestar, que en virtud de lo antes señalado, acudió a denunciar dichos hechos ante la Fiscalía Investigadora correspondiente...”

Asimismo, por lo señalado por el agraviado J S C S, en fecha ocho de julio del año dos mil dieciséis, quien indicó:

“...que el día viernes primero de julio, como a eso de las 00:30 horas estaba durmiendo en el taller de mi papá en San Pedro Uxmal, cuando observé que había una persona con una lámpara y estaba alumbrando hacia la casa y apagué las luces y le hablé a mi papá y me quedé esperando, pero la persona continuaba alumbrando y me percaté de que ya habían otras personas, aclaro que ambas personas se encontraban en el techo de una casa que queda en el patio del taller de mi papá y desde ahí estaban alumbrando, en un momento observé que ambas personas tenían uniforme de la SSP., pasaron como diez o quince minutos cuando llegó mi papá, pero unos minutos antes de que llegue a la casa, las personas se bajaron de techo y se fueron; al llegar mi papá me retiré y me llevé a mis hijas a casa de mi papá, ahí me quede hasta las 3 o 4 de la tarde que fue cuando en compañía de mi papá, regresamos a la casa y notamos que la puerta de atrás estaba golpeada y tenía grabada la leyenda “te vas a morir puto lárgate”, aclaro que cuando me quité en la madrugada con mi papá y mis hijas, la puerta estaba en buen estado y sin ningún rayón o leyenda, luego nos comenta una de las vecinas que es la dueña de donde estuvieron los elementos con sus lámparas, que si escuchó ruidos en el taller de mi papá y en el techo de su casa...”

Con motivo de dichas inconformidades, en fecha veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, personal de esta Comisión se avocó a apersonarse al domicilio de los ciudadanos **J S C P y J S C S**, a efecto de entrevistarlos en relación a esos nuevos hechos, sin embargo, ambos agraviados refirieron lo siguiente:

“...No deseamos ratificarnos de los hechos manifestados, ni interponer queja respecto de los mismos, ya que trataremos de darle solución por la vía legal que corresponda, es por ello que no tenemos interés en interponer queja por los hechos ya relacionados a la puerta y los demás daños, ni por la intromisión de personas al domicilio...”

Ahora bien, de la información recabada por esos nuevos hechos manifestados, se observa la constancia descrita líneas arriba en el que, los agraviados **C P y C S**, no se ratificaron de la queja presentada en sus respectivos agravios, imputables a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que en término de lo establecido en el artículo 61 de la Ley de la materia, este Organismo considera concluir los hechos externados en la queja que nos ocupa única y exclusivamente, por lo que respecta a estos nuevos hechos, al existir una falta de ratificación de la parte agraviada.

c) Respecto de la participación de los servidores públicos dependientes de la Policía Ministerial Investigadora, dependiente en la época de los hechos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la referida Secretaría de Seguridad Pública, con el nombre de Policía Estatal de Investigación.

De la lectura de las ratificaciones de queja, de los ciudadanos **J S C S y J S C P**, en fechas ocho y nueve de junio del año dos mil dieciséis, respectivamente, se aprecia que las inconformidades que originaron la queja que hoy se resuelve, fueron imputados también a la

Policía Ministerial Investigadora, dependiente en la época de los hechos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la referida Secretaría de Seguridad Pública, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, tal y como señalaron respectivamente:

*“...se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio, toda vez que el día de hoy (8 de junio de 2016), alrededor de las quince horas, me encontraba en el taller de mi padre, el cual ignoro la dirección, cuando de pronto se detuvieron **oficiales de la policía ministerial** y de la Secretaría de Seguridad...”*

*“...señalando que su inconformidad es específicamente **en contra de elementos de la policía ministerial**...”*

Por lo anterior, este Organismo, dentro del expediente de queja CODHEY 122/2016, solicitó a la Vice Fiscalía de Investigación y Procesos, de la Fiscalía General del Estado, un informe escrito sobre los hechos relacionados con la presente queja, para lo cual se le envió el oficio V.G. 1568/2016 de fecha dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, en el que se le dio a conocer las imputaciones realizadas por la parte agraviada, atribuibles a los servidores públicos dependientes en ese entonces de la Fiscalía que representa.

Razón por la cual, la autoridad acusada, mediante oficio FGE/DJ/D.H./870/2016, de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, puso del conocimiento de esta Comisión de Derechos Humanos, que ningún elemento de la entonces policía ministerial investigadora, había participado en algún operativo de detención de los agraviados **J S C S y D A A C (O) D A A C**, ni en operativo conjunto con otra corporación, al indicar lo siguiente:

“...En lo concerniente a la queja interpuesta en agravio de los antes mencionados, por supuestos hechos imputados a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, tengo a bien informarle, que ningún elemento de la Autoridad Ministerial, ha violado alguna ley, derecho fundamental o los derechos humanos de los antes mencionados, así como tampoco se ha incurrido en prestación indebida de servicio público, allanamiento de morada, detención arbitraria, retención ilegal y lesiones, toda vez que ningún elemento de la Policía Ministerial participó en operativo de detención de los ahora quejosos, pues se ha revisado minuciosamente los registros y bitácoras de actividades efectuadas por la Policía Ministerial en fecha 08 ocho de junio del año en curso, entre las 15:00 quince horas y las 20:00 veinte horas, y no se encontró registro alguno de que se hubiera llevado a cabo un operativo para lograr la detención o presentación ante autoridad de los CC. .J S C S o D A A C o su traslado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, siendo que además de dicha revisión se pudo saber que tampoco se participó en operativo conjunto con alguna otra Corporación de Policía que tuviera como objetivo tal fin...”

Asimismo, el Jefe del Departamento para la Investigación de los Delitos de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, en suplencia del titular de esa Dirección, de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio FGE/DPMIE/156/2016, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis, de igual manera, señaló que agentes en ese entonces, pertenecientes a la citada

Fiscalía, no participaron en la detención de los agraviados **J S C S y D A A C (O) D A A C**, tal y como lo informó a este Organismo, al decir:

“...2. Enterado del contenido de las manifestaciones realizadas por los quejosos, se procedió a revisar minuciosamente los registros y bitácoras de actividades efectuadas por el personal bajo mi mando en fecha 08 ocho de junio del año en curso, entre las 15:00 quince horas y las 20:00 veinte horas, y no se encontró registro alguno de que se hubiera llevado a cabo un operativo para lograr la detención o presentación ante autoridad de los CC. J S C S o D A A C, o su traslado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado; de dicha revisión se pudo saber que tampoco se participó en operativo conjunto con alguna otra Corporación de Policía que tuviera como objetivo tal fin. 3. Por lo antes señalado reitero que el personal de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, NO incurrió en Prestación Indebida del Servicio Público, Allanamiento de morada, Amenazas o Detención Arbitraria, toda vez que NO participó en el operativo que motivo la detención de los ahora quejosos....”

De lo anterior, resulta decir que de las investigaciones recabadas por este Organismo defensor de los Derechos Humanos, no fue posible acreditar la participación de agentes ministeriales, máxime, que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en ningún momento manifestó que la detención de los agraviados, lo realizó en colaboración o apoyo de la entonces Policía Ministerial, asimismo, al recabar investigaciones de oficio con los vecinos del lugar donde ocurrieron los hechos, no se advirtieron datos de que servidores públicos dependientes en la época de los hechos de la Fiscalía General del Estado, incurrieran en violaciones de los derechos humanos de los agraviados **J S C S y D A A C(O) D A A C**.

Por lo tanto, al no contar con datos o pruebas para acusar a los agentes de la entonces Policía Ministerial de Investigación, este Organismo Protector de los Derechos Humanos resuelve dictar a favor de la Policía Ministerial Investigadora, dependiente en la época de los hechos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la referida Secretaría de Seguridad Pública, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, el **acuerdo de No Responsabilidad**, con fundamento en los **artículos 85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y 117 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor**, que a la letra señalan:

*“**Artículo 85.-** Concluida la investigación del expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos.*

Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes”.

“Artículo 86.- *El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado”.*

“Artículo 117.- *Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador (a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de **acuerdo de no Responsabilidad**, en los términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente (a) para el efecto de la resolución”.*

Por último, es necesario señalar que, a través del **“Decreto 382/2016 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, sobre la Secretaría de Seguridad Pública”** publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día dos de mayo de dos mil dieciséis, se eliminó a la Policía Ministerial Investigadora, que pertenecía a la Fiscalía General del Estado, para crear a la Policía Estatal Investigadora, adscrita ahora de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por tal motivo, en lo que respecta a la entonces Policía Ministerial en la presente resolución, se notificará al Secretario de Seguridad Pública del Estado.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a) Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“... Artículo 1o. (...) (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

“Artículo 113. (...)

“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

b) Marco Internacional y Jurídico Mexicano

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Así también se prevé en los **artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, que a la letra rezan:

“Artículo 1. (...) (...) *La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”*

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por

el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...

“Artículo 26. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.*

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta

responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Sentado eso, indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la reparación, como la palabra lo indica, consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Asimismo manifiesta que conforme al concepto de *restitutio in integrum* (reparación integral del daño) este consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños materiales e inmateriales (moral)²⁴. En ese orden de ideas, se deben incluir:

- 1. Medidas de Satisfacción:** Son las que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito²⁵
- 2. Garantías de no repetición:** Son las que tienen por objeto que hechos similares no se vuelvan a repetir y que además contribuyan a la prevención de ulteriores violaciones a derechos humanos²⁶:
- 3. Medidas de Rehabilitación:** Son aquellas que tienen como finalidad redimir el bienestar físico y psicológico de las víctimas.
- 4. Indemnización:** Esta última, entregada con un carácter meramente compensatorio y otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados ²⁷ tal y como se indica a continuación:
 - a. Daño material: Se refiere al daño patrimonial ocasionado a las víctimas en mérito de la violación a sus derechos humanos y que a su vez se subdivide en:
 - *Daño emergente:* La afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrió la víctima y sus familiares²⁸
 - *Lucro cesante:* Pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos²⁹.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* (Reparaciones y Costas), sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 26.

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Juan Francisco Bueno Alves contra la República de Argentina*, párr. 138

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Teruel y otros vs. Honduras* (Fondo, Reparaciones y Costas) sentencia del 27 de abril del 2012, párr. 92

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 205.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú* (Reparaciones y Costas), sentencia del 17 de septiembre de 1998, párr. 147.

²⁹ *Ídem.*

- b. **Daño inmaterial**: En esta sección se comprenden todos los sufrimientos y las aflicciones que son causadas a la víctima por el menoscabo de valores muy significativos para su persona, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de su propia existencia. Bajo esta óptima manifiesta la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “existe la presunción con relación al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares al indicar que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a violaciones a los derechos humanos del tipo involucrado en el presente caso experimente un sufrimiento moral por lo que no se requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión”.³⁰

También, no está por demás recordar que la misma Corte ha resuelto que:

“Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”³¹

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- **Autoridades responsables**

En ese sentido, es menester referir que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación y con base en el análisis de las constancias que componen el expediente **CODHEY 122/2016**, **no se advierte que se haya reparado el daño** causado al ciudadano **J S C P, J S C C y D A A C (O) D A A C**, por la **violación a su derecho humano a la Privacidad** (por allanamiento de morada), y en el caso de **C S y A C**, también a la **Libertad Personal** (por detención y retención ilegal), a la **Integridad y Seguridad Personal** (en la modalidad de lesiones y tratos crueles e inhumanos y degradantes), a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica** (ejercicio indebido de la función pública) y a la **ciudadana A C**, también **por la violación al Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**.

Por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, de proceder a la realización de las acciones necesarias para la **reparación integral del daño** a las víctimas del presente proceso, como será descrito en el capítulo ulterior, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 7 de junio del 2003, párr. 172.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “*Niños de la Calle*” (*Villagrán y otros*) vs. *Guatemala* (Fondo), sentencia de 19 de noviembre 1999, párr. 127.

Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

Modalidades de reparación que deberán ser atendidas por el Secretario de Seguridad Pública del Estado:

Medidas de Satisfacción, consistente en:

- 1.- Iniciar o, en su caso, dar seguimiento a los procedimientos correspondientes ante las instancias competentes, en contra de elementos preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **CHRISTIAN JOSÉ CAMPOS CHABLÉ, EDGAR HUCHIM GALLEGOS y BOGAR TORRES HERRERA**, cuya participación en los hechos se acreditó fehacientemente, al haber transgredido en agravio de los ciudadanos **J S C P, J S C C y D A A C (O) D A A C**, por la **violación a sus derechos humanos a la Privacidad** (por allanamiento de morada), así como en el caso del primer agente mencionado por la **violación al derecho humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica** (por el ejercicio indebido de la función pública); y en el asunto de **C S y A C**, también por la **violación a la Libertad Personal** (por detención y retención ilegal), **a la Integridad y Seguridad Personal** (por lesiones y tratos crueles inhumanos y degradantes), y en el caso de la agraviada **A C**, también por la **violación al Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**. Lo anterior, con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal de los antes indicados, con independencia de que continúen laborando o no para dicha corporación, en el entendido de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes. Asimismo, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. De igual forma, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean indiciados los procedimientos correspondientes, hasta sus legales consecuencias.
- 2.- Ordenar se investigue y determine la identidad de los demás elementos de dicha Secretaría que tuvieron participación en la violación a los Derechos a la Privacidad (allanamiento de morada), a la Libertad Personal (por detención arbitraria y retención ilegal), a la Integridad y Seguridad Personal (por lesiones y tratos crueles inhumanos y degradantes) y al Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia, junto con los agentes nombrados en el párrafo anterior, y que los agraviados y testigos mencionaron que se encontraban vestidos de "civiles". Asimismo, investigar y determinar la identidad de los agentes que el día de los hechos ocupaban la unidad con número económico 6010. Hecho lo anterior, apegarse a lo contenido en el punto primero de este capítulo.

En atención a la Reparación del Daño por Indemnización y Rehabilitación, instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que los ciudadano **J S C P, J S C C y D A A C (O) D A A C**, sean reparados del daño ocasionado, conforme legalmente corresponda, por la afectación y agravios que sufrieron por parte de los funcionarios de dicha corporación; tomando en consideración a los dos últimos mencionados, respecto de las violaciones a sus derechos humanos, en específico, por la violación a sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, por las lesiones causadas, con motivo de las agresiones que sufrieron en el caso en estudio, lo cual deberá ser económicamente valuado con base a las lesiones que se encuentren acreditadas en el cuerpo de la presente recomendación, debiendo contemplar dicha indemnización el **daño moral** ocasionado a los citados agraviados, por la violación a sus derechos humanos que sufrieron por parte de la autoridad responsable, en el entendido de que para ello deberá tomar en consideración la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que experimentaron.

Atendiendo a las **Garantías de Prevención y No Repetición:**

- 1.- Se cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos de las personas, como aconteció en el presente caso, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, eviten realizar detenciones o retenciones en circunstancias ajenas a las previstas por la ley, elaboren los informes policiales homologados veraces en los casos que intervengan, en la que consten el nombre del o los detenidos, infracción, día y hora de ingreso, día y hora de egreso, registro de visitas, de pertenencias, de llamadas realizadas por el o los detenidos y de las valoraciones médicas practicadas en su persona y demás requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Lo anterior, a fin de garantizar el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los gobernados.
- 2.- Se requiere implementar la capacitación constante de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de todas las personas que habitan en el Estado. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones. En este orden de ideas:
 - a).- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.

- b).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado dicha información, por considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.
- c).- Revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes: ética profesional y respeto a los derechos humanos, en particular los derechos a la Privacidad, a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, con énfasis en atención a grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres, así como con enfoque en violencia de género.
- d).- Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Policía Estatal Preventiva, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos de todas las personas.
- 3.- Se requiere girar las instrucciones necesarias al personal a su cargo, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de análoga naturaleza, hacia la persona, familiares o bienes de la parte quejosa, siendo importante aclarar que esta medida solicitada en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública que prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Con el objetivo de cumplir plenamente con las medidas de satisfacción a los agraviados en el presente proceso, así como fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos se recomienda iniciar o, en su caso, dar seguimiento a los procedimientos correspondientes ante las instancias competentes, en contra de los elementos preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **CHRISTIAN JOSÉ CAMPOS CHABLÉ, EDGAR HUCHIM GALLEGOS y BOGAR TORRES HERRERA**, cuya participación en los hechos se acreditó fehacientemente, al haber transgredido en agravio de los ciudadanos **J S C P, J S C C y D A A C (O) D A A C**, por la **violación a su derecho humano a la Privacidad** (por allanamiento de morada), así como en

el caso del primer agente mencionado por la **violación al derecho humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica** (por el ejercicio indebido de la función pública); y en el asunto de **C S y A C**, también por la violación **a la Libertad Personal** (por detención y retención ilegal), **a la Integridad y Seguridad Personal** (por lesiones y tratos crueles inhumanos y degradantes), además en el caso de la agraviada **A C**, por la violación **al Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**.

SEGUNDA.- Atendiendo al interés superior de las víctimas, ordenar que se inicie una investigación interna, a fin de identificar a los otros elementos preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que hayan participado en las transgresiones de los Derechos Humanos precisados, entre ellos quienes al decir de los agraviados y testigos, se encontraban vestidos de “civiles”; conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución. Hecho lo anterior, apegarse a lo contenido en el punto primero de este capítulo. Asimismo, como a los agentes que el día de los hechos ocupaban la unidad con número económico 6010.

TERCERA.- En atención a la Reparación del Daño por Indemnización y Rehabilitación, instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que los ciudadanos **J S C P, J S C C y D A A C (O) D A A C**, sean reparados del daño ocasionado, conforme legalmente corresponda, por la afectación y agravios que sufrieron por parte de los funcionarios de dicha corporación; Tomando en consideración a los dos últimos mencionados, respecto de las violaciones a sus derechos humanos, en específico, por la violación a sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, por las lesiones causadas, con motivo de las agresiones que sufrieron en el caso en estudio, lo cual deberá ser económicamente valuado con base a las lesiones que se encuentren acreditadas en el cuerpo de la presente recomendación, debiendo contemplar dicha indemnización el **daño moral** ocasionado a los citados agraviados, por la violación a sus derechos humanos que sufrieron por parte de la autoridad responsable, en el entendido de que para ello deberá tomar en consideración la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que experimentaron.

CUARTA.- Girar instrucciones escritas a quien corresponda a fin de que se cumpla con los requisitos establecidos al momento de elaborar sus partes informativos en el artículo 43 de la Ley General de Seguridad Pública, debiendo ser informes veraces, a fin de concientizarlos respecto a la importancia del cabal cumplimiento a la normatividad que rige su función policiaca investigadora, así como el estricto respeto a los Derechos Humanos de los gobernados y sus Garantías Individuales, especialmente en lo referente a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y otros instrumentos internacionales y leyes de la materia.

QUINTA.- Atendiendo a las Garantías de Prevención y No Repetición, se sirva instruir a quien corresponda, o en su caso, a ordenar lo conducente a fin que: **1.-** Se cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones; **2.-** Se requiere implementar la

capacitación constante de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, que incluya los temas de ética profesional y respeto a los derechos humanos, en particular los derechos a la Privacidad, a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, con énfasis en atención a grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres, así como con enfoque en violencia de género. **3.-** Se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de análoga naturaleza, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada. Para lo cual, deberá de tomarse en consideración los detalles puntualizados en el apartado de “Modalidades de reparación que deberán ser atendidas por el Secretario de Seguridad Pública del Estado”, de esta Recomendación.

Todo lo anterior, en el entendido de que deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de estas recomendaciones, así como los resultados de las evaluaciones que apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Dese vista del contenido de la presente Recomendación a la Fiscalía General del Estado para su conocimiento y a fin de integrarla en la carpeta de investigación, de la cual, este Organismo no se allegó de la información sobre el número de dicha carpeta, empero se inició ante el Ministerio Público por posibles hechos delictuosos denunciado por los agraviados **J S C P y/o J S C S**.

De igual manera, dese vista de la presente recomendación al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)** y al **Centro Estatal de información sobre Seguridad Pública**, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, en el entendido de que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, deberá enviarlas a esta comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que de no cumplir con lo anterior se estará a lo dispuesto en el numeral 93 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en vigor, y 123 de su Reglamento Interno vigente.

En virtud de lo anterior, se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, y 46 de su Reglamento Interno vigente.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus

recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 fracción IX de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana, Notifíquese.**-----
